

Esbozo de la aplicación de la justicia en Indias

Manual para entender la instauración
y vigencia de las instituciones políticas
y jurídicas indianas

Luis René Guerrero Galván



tirant
lo blanch

**LA APLICACIÓN
DE LA JUSTICIA
EN MÉXICO A
TRAVÉS DE LA
HISTORIA**

1



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL



CONSEJO DE LA
JUDICATURA
FEDERAL

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
- ANA CAÑIZARES LASO**
Catedrática de Derecho Civil Universidad de Málaga
- VÍCTOR MORENO CATENA**
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México
- ANGELIKA NUSSBERGER**
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
- OWEN M. FISS**
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- TOMÁS SALA FRANCO**
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- RUTH ZIMMERLING**
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

ESBOZO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN INDIAS

**Manual para entender la instauración y vigencia de las
instituciones políticas y jurídicas indianas**

**COLECCIÓN “LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN MÉXICO A TRAVÉS
DE LA HISTORIA”**

LÍNEA A DE INVESTIGACIÓN:

MODELOS JUDICIALES. HACIA UN MODELO JUDICIAL EN MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
Ministro Presidente

MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO

ALFONSO PÉREZ DAZA

FELIPE BORREGO ESTRADA

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COMITÉ ACADÉMICO

SALVADOR MONDRAGÓN REYES (*Presidente*)

ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO

MIGUEL BONILLA LÓPEZ

ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ

JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ

ISABEL CRISTINA PORRAS ODRIÓZOLA

CARLOS RONZON SEVILLA

FERNANDO SILVA GARCÍA

ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

BERNARDO RAFAEL VELASCO MUÑOZ (*Secretario*)

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Salvador Mondragón Reyes

Director General

Bernardo Rafael Velasco Muñoz

Coordinador Académico

CONSEJO EDITORIAL

Rosa María Álvarez González (IIJ-UNAM)

Amalia Amaya (IIF-UNAM)

Karina Ansolabehere (FLACSO)

Manuel Atienza (Universidad de Alicante, España)

José Luis Caballero Ochoa (U. Iberoamericana)

José Dávalos Morales (IIJ-UNAM)

Jorge Fernández Ruiz (IIJ-UNAM)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor (IIJ-UNAM)

Jorge Alberto González Galván (IIJ-UNAM)

Juan E. Méndez (American University, USA)

Margarita Palomino Guerrero (IIJ-UNAM)

Ascensión E. Perales (Universidad Carlos III de Madrid, España)

Pedro Salazar Ugarte (IIJ-UNAM)

Sandra Serrano García (FLACSO)

Jorge Alberto Witker (IIJ-UNAM)

EDITOR RESPONSABLE

Ramón Ortega García

Secretario Técnico de Investigación y Publicaciones

EDITOR ACADÉMICO

Rafael Caballero Hernández

ESBOZO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN INDIAS

Manual para entender la instauración y vigencia de
las instituciones políticas y jurídicas indianas

LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2017

Copyright © 2017

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© Luis René Guerrero Galván

Primera edición: 2017

D.R. © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
Calle Sidar y Rovirosa, No. 236, Colonia Del Parque,
Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Impreso y hecho en México.

- © EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, Piso 4
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN Consejo de la Judicatura Federal: 978-607-9013-23-3
ISBN Obra completa: 978-607-9013-22-6
ISBN: 978-84-9169-626-1
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com.
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

ÍNDICE

Presentación	11
<i>Ministro Luis María Aguilar Morales</i>	
Nota preliminar	13
Nota introductoria	15
I. La concepción del <i>ius</i> y la consecución de la <i>iustitia</i> en Roma ...	17
II. La actividad jurídica de Justiniano.....	21
III. El <i>ius commune</i>	25
IV. Alfonso X el sabio	33
V. La idea de la justicia en la Época Medieval.....	37
VI. Los Reyes Católicos y la organización del Estado: instituciones de gobierno.....	39
VII. Los foros de justicia en Indias.....	43
VIII. Las Instituciones Políticas indianas.....	49
IX. El poder espiritual	63
X. La Inquisición.....	69
Bibliografía	73
Nota curricular del autor	77

PRESENTACIÓN

El Instituto de la Judicatura Federal es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto cuenta con un área de investigación, la cual tiene como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones de este poder del Estado mexicano.

A este Instituto le corresponde realizar los estudios que permitan elaborar los mejores planes de estudio dirigidos a seleccionar a aquellas personas cuyas cualidades permitan la designación de juzgadores de excelencia, con la mayor convicción de independencia, mediante la formación de juzgadores con perspectiva protectora de los derechos humanos. Para ello, es necesario continuar impulsando la capacitación continua y de alto nivel dirigida a la preparación de cuadros de profesionales capaces de aprobar los procedimientos de selección de juzgadores que se prevén en la ley, y especialmente, que dicha instancia colabore directa y prioritariamente en la actualización de magistrados, jueces, secretarios, actuarios e incluso de personal operativo; que los prepare para optimizar el uso de las herramientas jurídicas, legales y convencionales para la mayor y más amplia protección de los derechos humanos¹.

Con ese ánimo, el plan anual de actividades, correspondiente a 2017 del Instituto de la Judicatura Federal, establece como prioridad el impulso al análisis y producción de conocimientos. Así, la Escuela Judicial abre la brecha hacia la investigación derivada de los propios productos educativos que ofrece, motiva y pone a disposición los medios y la metodología adecuada para que los futuros juzgadores sean los creadores de su propio aprendizaje.

¹ *Plan de Desarrollo Institucional 2015-2018.*

La valoración integral de los programas y actividades académicas, la detección de necesidades específicas, la búsqueda constante de la mejora de su calidad, la introducción de ejes transversales temáticos y la generación de conocimiento, es sin duda la clave para asegurar el fortalecimiento de la carrera judicial. Ahí descansa la pretensión más alta de la Escuela Judicial, pues la implementación exitosa de estas acciones constituye el camino que garantizará la generación del nuevo perfil del juzgador².

En ese marco, se presenta la colección denominada “*La aplicación de la Justicia en México a través de la historia*”, cuya Línea A de investigación se intitula “Modelos judiciales: Hacia un modelo judicial en México”. Y aquí se inscribe la obra de Luis René Guerrero Galván.

En su *Esbozo de la aplicación de la Justicia en Indias: manual para entender la instauración y vigencia de las instituciones políticas y jurídicas indianas*, el autor —como señala en su nota introductoria—, tiene la idea de matizar la cuestión de la aplicación de la justicia en Indias, con la intención de establecer las bases esenciales de los poderes temporal y espiritual vigentes en la Nueva España durante el siglo XVI y hasta buena parte del siglo XIX.

Con esta publicación, el Instituto de la Judicatura Federal, gracias al invaluable apoyo de los distinguidos integrantes de su Consejo Editorial, da un paso importante para consolidarse como la Escuela Judicial líder a nivel nacional e internacional caracterizada por su alta calidad académica, a través del desarrollo de programas de investigación de vanguardia.

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del
Consejo de la Judicatura Federal*

² *Plan de Trabajo 2017.*

NOTA PRELIMINAR

Los temas explorados en este libro, el autor los impartió en el 1^{er} Seminario “La aplicación de la justicia en México a través de la historia: el período novohispano y la Inquisición”, celebrado del 7 al 17 de agosto de 2017 en la Extensión Zacatecas del Instituto de la Judicatura Federal. Dicho seminario es parte de las actividades académicas previstas en el programa de trabajo del Área de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal 2016-2018.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto, de carácter didáctico y divulgativo, se propone matizar la cuestión de la aplicación de la justicia en Indias con la intención de establecer las bases esenciales de los poderes temporal y espiritual vigentes en la Nueva España durante el siglo XVI y hasta buena parte del siglo XIX. En este sentido, no debe verse como una investigación que aspire a agotar todos los caminos bajo los cuales se puede observar la idea de justicia, sino de una especie de manual práctico inspirado para los no adentrados en los temas de la historia de la justicia, con el fin de proponer una idea básica del fenómeno que representó su aplicación en Indias. En este sentido, se puede acudir a las fuentes o a la búsqueda de estudios especializados para la profundidad de los temas aquí contemplados.

EL AUTOR

I. LA CONCEPCIÓN DEL *IUS* Y LA CONSECUCIÓN DE LA *IUSTITIA* EN ROMA

La conformación de un concepto de justicia nace a partir de la aparición del Derecho Natural³. El hombre civilizado encuentra en su conciencia y en su razón la noción de lo justo y de lo injusto; puede, por tanto, concebir la existencia de un derecho ideal, cuyos principios estarían conformes con la idea de lo justo. Este es el derecho en esencia, el derecho en sí. El hombre, en el estado de naturaleza, no tiene sino una concepción muy imperfecta de lo justo, lo que significa que se manifieste en un cuerpo de derecho que no se interpreta por signos materiales, por lo que sería insuficiente para gobernar las relaciones sociales.

El derecho implicaba una ordenación justa. Se encamina a recomponer el orden alterado como manifestación de las actitudes humanas, para eso surge el derecho. El derecho es excepcional. En el mundo antiguo, se entendía que el orden debería ser justo, basado principalmente en una ecuación ideal:

Ius (DERECHO) = LO JUSTO (ACTIVIDAD QUE HAY QUE REALIZAR)



³ Bergillos, Carlos de la Concha, “El derecho natural de la antigüedad clásica”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 29, Universidad de la Laguna, Canarias, 2012, pp. 25-32.

Esta idea es perfeccionada por Ulpiano⁴, al establecer que el *Ius* es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo. Contiene a su vez tres grandes preceptos: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo. Ahora bien, el *Ius* ha de plegarse a las singulares contingencias de cada hecho, de cada negocio o de cada relación, habida cuenta de esa mudanza cotidiana a que es llevada la vida social. En otro caso el *Ius* conduce a la iniquidad; para lograrlo los juriconsultos establecen la figura de la *aequitas*, término expresivo de la adecuación del derecho a los hábitos, costumbres, sentimientos e instintos morales e intelectuales arraigados en la conciencia colectiva. La *aequitas* restablece la justa proporción, el exacto equilibrio entre derecho y vida.

Ahora bien, se tendrá que hacer otro énfasis en el concepto de *Ius*. Roma entiende que el mundo de lo humano está relacionado al mundo de lo justo y supone de una virtud para darle a cada quien lo que le corresponde. Esta virtud será la *Iustitia*, es decir, la virtud que permite, a cada quien, reconocer lo que le corresponde. La vía para llegar a esta virtud sería a través del concepto *ars* que no es otra cosa que la implicación con lo circular, con el matiz, fuera de la abstracción, y se sustenta en el mundo de la inmediatez; se trata del arte de lo bueno y lo justo. El mundo romano tenía siempre en mente a la providencia.

Se debe señalar que en un principio el *Ius* se transmitió a partir de una tradición oral, por lo que la perpetuidad que implicaba la escritura dio origen a la *lex*. Es por ello que se debe distinguir el *Ius* de la *Lex*. El primero hace referencia a la decisión judicial que siempre es aproximada, que se resuelve mediante la argumentación de un conflicto. La *lex* alude al gobierno, mando, disposición; su ámbito es la administración y se refiere a la *res* pública. El *Ius* es algo que no

⁴ Cneo Domicio Annio Ulpiano, de origen fenicio y nacido de Tye; fue alumno de Papiriano y el encargado de crear varias obras jurídicas en el reino de Emperador Antonio Caracalla —nacido como Lucio Septimio Basiano, emperador romano de la dinastía de los Severos, con el nombre oficial de Marco Aurelio Severo Antonino Augusto—, poseedor de un dominio total de la literatura jurídica de su época; utiliza en sus conceptos un estilo claro basado en su amplio conocimiento. Véase *Las Reglas de Ulpiano: Texto Latino-Español*, estudio introductorio y notas explicativas de Julio César Navarro Villegas, CreateSpace Independent Publishing Platform, 2015, pp. 6 y ss.

compete a la administración sino a los privados, su creación se da en el ámbito de lo privado.

Además la *lex* siempre se basa en la *potestas* (poder), en cambio, el *Ius* puede sustentar su obligatoriedad tanto en el poder como en la *auctoritas* (facultad de convencer). Se encuentra una creación del derecho en la costumbre (la tradición), la jurisdicción (los procesos) y, sobre todo, en el ámbito de la jurisprudencia (los juristas). Estos elementos dan origen al *Ius*, como una visión del derecho anclada a los fines, no a la norma; apela a la razón, al convencimiento. La *auctoritas* solo funciona como ecuación, es una relación doble entre convencedor y convencido, no hay coacción pero sí el inalcanzable fin: la justicia.

Es la justicia, cualidad del hombre justo. Ulpiano la define como la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo. Para merecer la calificación de justo no basta serlo, en efecto, en un momento dado se necesita conformar su conducta al derecho sin rebeldía. El derecho, tal como lo entienden los romanos, no es ciencia anclada en el mundo de los valores ideales, sino en justicia, y la justicia se cierne sobre la realidad viva del suceso humano.

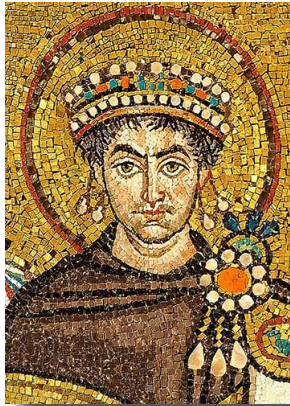
La justicia de la que aquí se habla no es la justicia pura, la más alta justicia —virtud íntegra e inalterable que abraza en sí a todas las virtudes— sino esa justicia terrena que, estableciendo cierta igualdad entre los hombres, propende a la consecución del bien común. La justicia se concreta en ordenar las acciones exteriores de conformidad con los mandatos del derecho positivo.

Lo que falta en la definición romana es una determinación de la regla que sirva para descubrir “el derecho de cada cual” en los distintos momentos y en las diferentes situaciones, en las contingencias de hecho a que está sometida la vida social. Sin embargo, no carece el jurista del criterio preciso para distinguir lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito. La manera en que lo obtendrá será a partir de la *Iurisprudentia* o ciencia del derecho, que Ulpiano define como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto.

Actuar “el fin del derecho”: he aquí la tarea con que contribuye el jurista romano. Y si el derecho se refiere a la vida, a este mundo de nuestras luchas, afanes y obras, la ciencia jurídica ha de ser, ante todo

y sobre todo, un quehacer vital, un ocuparse de lo necesario. El jurista ha de descubrir el brote espontáneo de esa regla que está en la naturaleza misma de las cosas. El jurista romano no coloca fríos y rígidos esquemas doctrinales por encima de los fines y de las necesidades de la vida. Antes que meter el derecho en un cuadro de rigor lógico, lo que interesa es acomodar el razonamiento jurídico a las exigencias prácticas de la vida cotidiana.

II. LA ACTIVIDAD JURÍDICA DE JUSTINIANO



El siglo I es rico en pluralidad jurídica y se respeta el ámbito de lo privado, organiza la *Res* pública. Hay un principado y una concepción republicana. Al lado de la república, que acabará siendo absorbida por el principado, existen dos constituciones. Surge un proceso jurisdiccional, un procedimiento regido desde la *lex*, a partir del siglo I y hasta el siglo III, viven paralelamente. El *Ius* quedó plasmado en textos. Hay una doble tradición textual: las órdenes imperiales y los otros textos, que son del *Ius*. A partir del 230 d. C., se da el proceso de vulgarización del derecho, es decir, hacerlo simple. Esta situación se deriva de la carencia de juristas.

En este sentido, existe un descuido de lo que se había elaborado y se da una revaloración de la legislación; una predilección por la orientalización del derecho romano y una influencia del cristianismo también en el derecho. Hay, además, una provincialización del derecho romano. A partir del 212 todos eran romanos, por lo que ya no puede mantenerse la división de *Ius* romano. El instrumento para mantener la unión del Imperio es la *lex*, por lo que se cancela esta división y coexisten el *Ius* (en textos) y la *lex* (viva). La vulgarización del derecho se caracteriza por la elevación de la ley y un *Ius* no renovado.

La ley especifica cuál texto será el válido; ya no será la *auctoritas* sino la *potestas*. Este mundo posclásico será un mundo que conserva los textos del mundo clásico.

La pluralidad jurídica de la sociedad clásica creía en el derecho, entiende y respeta a la autoridad y se configura como plural. La visión del derecho es tópica. En el mundo posclásico, controlador, la ley se empieza a utilizar como un elemento cohesionador, se trata de ordenar políticamente al imperio, y se comienza el proceso de fijación del derecho romano, estableciendo una visión del derecho basado en generalidades. Hacia el 530, en Bizancio —después de una serie de precedentes—⁵, Justiniano inicia un proceso de recopilación y ordenación del derecho (529-534)⁶ gracias a la ayuda de Triboniano⁷, quien convoca a juristas, jueces y notarios, para ordenar la *lex*. En 529, Justiniano promulga esa colección en un Código (*Codex*)⁸.

Una vez terminada la ordenación de la ley, siguió la ordenación del *Ius*. En el 533, se ordena la vida jurídica según los intereses de Justiniano. A partir de la compilación de más de mil años de tradición jurídica se configura un derecho romano justiniano, que se esconde y oculta en el clásico. La obra por excelencia de 533 es el *Digesto* o *Pandectas*⁹, que lo conforma una ordenación de opiniones. Primero

⁵ Con la caída del Imperio Romano de Occidente en manos de los bárbaros, en el año 476 d. C., el Imperio de Oriente prevalecía con la presencia del Emperador Justiniano, cuyo nombre completo era Flavius Petrus Sabbatius Justinianus, nacido en Macedonia en el año 482 d. C. Cabe resaltar que la capital ya no era Roma, sino que con las invasiones frecuentes al imperio y su división, se trasladó a Constantinopla, para el Imperio de Oriente.

⁶ Andrés Santos, Francisco J., “Algunos problemas de traducción de la terminología jurídica romana en el Imperio Bizantino”, *Minerva. Revista de Filología Clásica*, núm. 19, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2006, pp. 285-296.

⁷ Triboniano, nacido aproximadamente en el 500 d. C., fue *questor* y consejero jurídico del emperador; dirigió la redacción del Código de Justiniano. También colaboró en la redacción del *Digesto* y de las *Institutas*, trabajo colegiado de 16 juristas, de entre ellos destacan sus discípulos Teófilo y Doroteo.

⁸ Se trataba de compilar las *Constituciones Imperiales* contenidas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, así como las llamadas Novelas post-Teodosianas.

⁹ Cfr. *El Digesto del emperador Justiniano: traducido y publicado en el siglo anterior por Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca*, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1974.

se crea una sistematización, se ordenó por materias, una ordenación institucional. Luego, cada tema se desarrollaría por medio de un fragmento tomado de una obra del jurista seleccionado, generalmente frente a casos que revelan la tópica romana. Además de agregar al final la cita de los compiladores¹⁰.

En el 534, se hace la *Instituta*¹¹, un manual, una exposición abstracta y elemental del derecho romano. También hay una actualización del Código en 529, formándose otro en 534. Después vinieron las *Novellae*, las Nuevas Leyes de Justiniano, aunque no las hizo él, a partir de 534. A este conjunto de cuatro leyes se le llamó el *Corpus Iuris*. Este *corpus* trascendió las expectativas del emperador y mantuvo vigencia mucho tiempo después de su creación, evocándose en el siglo XII como parte de un nuevo sistema de justicia y fundamento del derecho denominado *Ius Commune*.



¹⁰ Rodríguez González, Ana M., “El Digesto de Justiniano entre historia e historiografía. Fundamentos de la identidad jurídica europea”, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: Revista Complutense de Derecho Romano y Tradición Romanística*, núm. 27, Universidad Complutense, Madrid, 2014, pp. 477-484.

¹¹ Berni, Joseph, *Instituta civil y real: en donde con la mayor brevedad se explican los SS. de Justiniano y en su seguida los casos prácticos, segun Leyes Reales de España, muy útil, y provechoso a los que desean el bien común*, Valencia 1775. En https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=FEsK-J2pZu4C&oi=fnd&pg=PR20&dq=Instituta+de+justiniano&ots=IZiTA1Rjh&sig=XAOX_Uj41kNFPCNNJ4ZtqGkUQlc#v=onepage&q&f=false

III. EL *IUS COMMUNE*

El derecho romano, sus categorías, conceptos e instituciones, no solo quedó circunscrito a una época. A partir del siglo XII, a través de la recepción del derecho, su modelo se recupera, por lo que los textos fueron objeto de una relectura¹², produciendo un nuevo orden jurídico distinto al romano pero sustentado y legitimado en él: *Ius*

¹² Desde 1100 comienza un movimiento de interés intelectual por los textos jurídicos de Justiniano, a partir de su descubrimiento. Se funda la escuela de los glosadores para trabajar los textos del *Corpus Iuris*, bajo la tutela de Irnerio, tarea que abarca ciento cincuenta años, desde el 1100 hasta el 1250. Los textos se trabajan en tres etapas: 1) *La ordenación de los textos*. Esta ordenación fue corregida en el siglo XVI con los humanistas, y la primera edición (1585), que fue hecha por Godofredo Dionisio, es donde se le da el orden cronológico. 2) *La segunda labor fue la Glosa*. Se dan las notas interlineales y marginales. Llega un momento que las glosas acaban por sepultar al texto, aunque cabe señalar que estas glosas siempre están en relación con un pasaje o fragmento del *Corpus Iuris*. 3) Es la actitud del glosador frente al texto. Se ven insertos en el mundo de la *auctoritas*, el mundo europeo en el descubrimiento de los textos; está emergiendo al Sacro Imperio Romano Germánico, que en su visión no es otra cosa que el Imperio Romano de Occidente. Bolonia es un tránsito entre el Papado (Roma) y el Imperio que se mueve en la órbita política. Irnerio no solo está descubriendo el derecho del Imperio, sino que lo recupera. Graciano, 40 años después de Irnerio, hace el texto jurídico del derecho canónico, la *Harmonística* o *Armonística*. Se ve al texto como autoridad, el texto no es una obra humana, hay una razón mayor. El texto no puede tener ni fallas ni errores, menos contradicciones. El *Corpus Iuris* se ve como *ratio* escrita del Imperio, la razón escrita; debe ser leído bajo una interpretación coherente, como los textos bíblicos. La armonística es la técnica de conciliar de cualquier manera las contradicciones del texto justinianeo, interpolaciones, deformaciones. Se utilizan las glosas para aclarar puntos e interpretarlos, también para conciliar forzosamente lo que a veces es irreconciliable, por lo que se dota de un dominio del texto. No solo es imaginación o apoderamiento del texto sino que se trata de una manera que permitirá la formación de un pensamiento original, que será ahora del medioevo y no de Roma. Superarán entonces la glosa, se dará algo creativo, se ponen los fundamentos para un orden jurídico medieval que abreva del *Corpus Iuris* y del derecho canónico. El mundo móvil y comunicado de este tiempo requiere respuestas a sus preguntas. El libro de Justiniano, aparte de ser jurídico, tiene un carácter político, lo cual es advertido por los juristas medievales, los teóricos de la primera ciencia política europea. El pensamiento político amanece en Europa de la mano de los juristas, en sus textos.

Commune, que no agota el derecho medieval pero es lo que lo determina. Elevó innovaciones, implicaba —no obstante su fuente— la evocación directa de los textos romanos. Nunca dejó de invocarse la fuente original. Esta posibilidad de invocarlo se va a continuar hasta el siglo XIX, hasta el triunfo de la codificación que lo desmantela y sitúa como una disciplina más del derecho.

Se asume entonces como un punto de partida históricamente significativo —en cuanto a la formación de la cultura jurídica europea, en concordancia con la concepción del derecho de origen romano-jurisprudencial— el descubrimiento científico del Digesto justiniano y su adopción, desde principios del siglo XII, como base para el estudio y la enseñanza universitaria del derecho; lo que propició una difusión europea de la cultura jurídica. Ello supuso no solo la recepción de un conjunto normativo, dotado de un contenido terminológico y conceptual, sino también, y muy especialmente, de la incorporación de una determinada técnica propia del razonamiento jurídico y a su vez de un método para la argumentación lógica, conducente a la formulación de las soluciones jurídicas¹³.

La gran característica del orden jurídico medieval será la tópica jurídica, que atiende a una visión problemática y no sistemática. El derecho no realiza un sistema previamente establecido sino que nace a partir de una visión problemática y no necesariamente casuística. Se construye el orden jurídico a partir de los problemas que surgen en la sociedad, teniendo como marcos de referencia distintos instrumentos de gran utilidad (dependiendo del tipo de problema) para resolver los conflictos.

Dichos instrumentos son: sentido común, costumbre, ley (voluntad política), autoridades (autor y autoridad), equidad, lo mejor (arte de lo justo). Todo ello supone prudencia. La visión tópica del derecho es la aplicación para esos problemas de todas esas instancias: los instrumentos. El mundo tópico supone tantas diferencias y pretensiones, aparece entonces la pluralidad de las fuentes del derecho. El *Corpus Iuris*, ausente en los orígenes de Europa durante 550 años, contenía

¹³ Fernández Barreiro, Alejandrino, “Un derecho sin espacios: derecho romano, *ius commune* y derecho común europeo”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 8, 2004, pp. 311-330.

la idea, es decir, se trataba de un cargamento riquísimo sobre derecho, justicia, ley, etcétera, heredada de los romanos. Así, el *Corpus* adquiere un carácter esencial para lo jurídico, lo político y lo social y, a partir de 1100, se forma un patrimonio común desde una nueva lectura, una interpretación medieval que llega hasta el siglo XIX plenamente vivo que conforma la idea occidental del derecho.

Por otro lado, Grossi señala a esta etapa del mundo medieval como participante de un “taller de la praxis”¹⁴, porque el derecho nace de relaciones humanas, mismas que son inéditas frente a las relaciones jurídicas o sociales que habían formado al derecho romano. Lo religioso y mítico forman una concepción en este mundo alto medieval germánico. En el mundo latino se sacrifica lo complejo para entenderse en un diálogo jurídico con la germanidad¹⁵.

En este sentido, los conflictos jurídicos en el renacimiento de Occidente, solían resolverse atendiendo a la opinión de los juristas. Así, el *Ius Commune* es obra de los juristas medievales. Se trata de un ordenamiento jurídico obligatorio, pletórico, abundante, que tuvo la capacidad de regir a la sociedad europea desde el siglo XII hasta el

¹⁴ Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 3 y ss.

¹⁵ El mundo germánico no tiene al derecho como justicia, objeto o causa sino que la idea de orden del derecho, será la ausencia de guerra; el derecho es ordenamiento de la paz, todo gira en torno a la conservación pacífica germánica. Se conforma de una sociedad compleja desde el ámbito de lo comunitario y no de lo estatal. Pero que a la luz del derecho exclama un orden orientado a lo penal por su carácter punitivo. Debido a que no hay Estado, el orden está previamente establecido por la tradición y no al mundo natural. El mundo germánico es de contratos, de inmediatez política, de pactos. Se articula en base a relaciones inmediatas que establece derechos y obligaciones de los pactarios. El feudalismo establece relaciones personales no por el propósito de obtener cosas sino basado en el honor y fidelidad (no en la *potestas* de un Estado ni en la *potestas* del ser divino). El papel del rey será un primo *inter pares*. Una instancia que le quedaba al régimen señorial para dirimir controversias entre los señores feudales. Hay una idea del orden jurídico que se percibe en términos de comunidad como detentadora de sus propios derechos colectivos, la idea de los fueros locales. Éstos fueron pronto redactados y reconocidos por el monarca. El régimen foral surge a fines de la alta Edad Media, concibiéndose la idea de los *iura propria* (derechos locales) a partir de la inexistencia del Estado moderno y la erección autónoma de comunidades rurales, y más tarde urbanas, no siempre consuetudinarios sino también manifestaciones, negociaciones y deseos de las comunidades.

XIX. El peso de la tradición, anterior a éste, es determinante. Para el mundo bajo medieval ya hay una racionalización. Se da la idea de que la opinión de la doctrina formará las reglas tanto morales como jurídicas. El jurista es el hombre que resulta de la recuperación que en el bajo medioevo se hace de los textos romanos justinianeos, a partir de aquí los pocos letrados que hay comienzan a ocuparse del estudio de los textos.

A la llegada del siglo XIII solo se aplicaban tres textos para resolver un conflicto: Sagradas Escrituras, *Corpus Iuris* y *Corpus Iuris Canonici*. La aparición del método escolástico, cuyo sistema había comenzado a retomar con eficacia el modelo romano, dio un nuevo giro a la realidad medieval al trasladar los problemas jurídicos a los problemas espirituales, de manera tal que, en vez de poner la duda de si existe Dios, se expone un problema jurídico, buscando, si la hay, respuesta a través de la analogía.

Los *modo arguendi* se utilizan para dar respuesta nueva a problemas nuevos, donde la *auctoritas* no cuenta mucho pues no hay solución a ello. Éstos son instrumentos lógicos que sirven para ampliar las hipótesis establecidas en un método determinado, se trata de sacar conclusiones nuevas y distintas a las que están en el texto válido racionalmente. A través de la *Responsa*, se da la recepción del derecho en los grupos sociales. De aquí comienzan las prácticas que van a impactar a la sociedad europea¹⁶.

Finalmente, el *Ius Commune* resultante era la suma de los textos del derecho romano junto con la tradición interpretativa que los juristas habían comenzado a forjar, motivados por las necesidades del momento, hasta el punto de que la palabra del jurista se convirtió en palabra del legislador, reemplazándola, y esa opinión, individual o colectiva, fruto de la razón de cada autor o de la comunidad académica universitaria en la que se insertaba cada uno de ellos como parte de una suerte de totalidad pensante y actuante, ocupaba un valor análogo al de la ley, al del derecho, en tanto expresión final de la Justicia.

¹⁶ Pérez Martín, Antonio, “El Ius Commune: Artificio de juristas”, en *Historia del Pensament Jurídic. Curs 1996-97 dedicat a la memoria del professor Francisco Tomás y Valiente*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999, pp. 69-93.

El *Ius Commune* permeó hasta los sectores más humildes de la sociedad europea e incluso a la americana. El método teológico le prestó a la ciencia jurídica la independencia al texto del *Corpus Iuris*. En el siglo XIV se forma el *Ius Commune* europeo como una dogmática jurídica original y suficiente, no solo para su época sino para el tiempo siguiente, ya que tendrá una validez hasta finales del siglo XIX. Es el siglo de los mejores juristas medievales, que les permite crear, inventar un sistema jurídico práctico eficaz, una dogmática práctica efectiva, a partir de la lectura de los textos del *Corpus Iuris Civilis* y de la ordenación de los textos teológicos sin menospreciar a los textos feudales.

El *Ius Commune* es una dogmática jurídica porque opera como dogmas en la solución de problemas, se quiere decir que el derecho se puede argumentar judicialmente como solución. El *Ius Commune* no es ley, son opiniones, pareceres, ideas, respuestas de los juristas medievales que se encuentran en sus textos o manuscritos que surgen como respuestas o de iniciativa propia. Son obligatorias, porque primero ahí está la respuesta que convence, la consonancia con mi problema.

El mundo medieval entiende que para un problema se requiere una determinada solución, pues no hay respuestas en la normatividad jurídica. La regla general es porque se da una respuesta a problemas que no están en la ley ni en la costumbre, sino en la racionalidad del problema, en un especialista, además de ser una respuesta que convence a todos. La cita en la época medieval es juego de opiniones, de controversias que quedaron ahí para cuando alguien los necesite. Es decir, son útiles, convencen y funcionan.

Este mundo entonces se integra tópicamente, día a día; hay la conciencia clara de que el mundo humano es eso “humano” y que no siempre está determinado por leyes o reglas teológicas. Es falible, singular y aunque hay unidad en la visión de un orden universal, en el ámbito cotidiano, se mueve sobre una cuestión tópica en problemas ordinarios (en el derecho, la política y la moral cabe lo tentativo, el criterio, lo opinable).

El derecho trata de fijar las reglas y normas, pero ese mundo normativo no está para ahogar sino para servir, de tal suerte que la costumbre es modificable, la ley puede ser inoperante y la opinión muestra las múltiples miradas que se tienen sobre un asunto. La determinación de la justicia es difícil, es una civilización que gira en torno

al derecho para la consecución de la justicia. La opinión es obligatoria fundada en la *auctoritas* y no en la *potestas*.

En conclusión, en un mundo jurídico como el del Antiguo Régimen, donde lo relevante era la reflexión particularizada sobre aquella virtud de virtudes, la Justicia, la equidad es demandada por el caso concreto y adaptada al mismo, a partir de la pluralidad de fuentes y su variedad autoral, para encajar lo justo particular en alguna de las normas aplicables y puestas a su entera disposición con el arbitrio siempre presente; tal solución, la de conferir valor jurídico pleno a la opinión de los juristas, se insertaba dentro de la lógica jurídica que presidía el sistema, dentro de aquella cultura jurídica atenta al caso particular y a la forma de insertarlo dentro de un horizonte de Justicia, virtud general, social, pero que se construía a partir de realizaciones particulares y que comenzaba de modo individual.

El jurista hacía hablar a la ley, la conformaba y la determinaba, exteriorizaba el derecho, y, por tanto, su parecer no era algo ligado a su voluntad, a la voluntad del jurista en sí mismo considerado, algo individual, personal e intransferible, algo subjetivo, sino que se hablaba como parte de la expresión humana, de lo que la ley era capaz de decir y de transmitir de conformidad con unos códigos y estilos determinados por la tradición y las escuelas, más o menos uniformes y homogéneas, de las que todos ellos formaban parte. Algo objetivo o que podía considerarse como tal. Rastreaba ese mundo jurídico en un elenco numeroso de fuentes para hallar una Justicia que resolviese el conflicto determinado.

El trabajo del jurista implicaba la corrección, derogación, exposición o declaración de palabras, adición o extensión a un nuevo caso. Domina totalmente la norma, su vida activa, su validez y su eficacia, porque su misión final era el servicio a la Justicia. El jurista se acaba por fundir con la norma que procedía a interpretar, con el derecho en su totalidad, y esa interpretación se revestía de la formalidad, la fuerza y la vinculatoriedad que se atribuía al orden jurídico en su conjunto, parte de un orden prescriptivo mayor, más amplio y global con muchos frentes abiertos para organizar la vida colectiva y realizar esa Equidad que se quería.

El derecho precisaba de portavoces y allí acudieron los juristas para convertirse en voceros por antonomasia del mundo jurídico; en

tiempos medievales es el jurista el que se funde con el derecho y con la Justicia para actuar como su agente más autorizado y cualificado, y hacer que hable el uno y la otra. El jurisprudente interpreta, en cualquiera de los sentidos anteriormente referidos, el derecho en su conjunto para tratar de buscar y aplicar la Justicia que el caso particular demanda.

El Derecho Común fue así un derecho de juristas, de aquellas personas que profesionalmente se dedicaban a reflexionar sobre el derecho y a aplicarlo, a pensarlo y a llevarlo hacia la realidad: un derecho que nace de los juristas, que lo protegen, aplican, cuidan y encarnan, un derecho en el cual obtienen un papel activo porque lo hacen evolucionar, crecer, madurar y fundirse con ellos mismos. Lo aplican, pero también determinan el ambiente en el cual debe ser aplicado y realizado, las condiciones de su aplicabilidad, los caminos de la interpretación, la forma de trasladarlo a la realidad a partir de su lectura cualificada, especial, privilegiada, alejada del común de los mortales¹⁷. Así y a partir del siglo XIV, el derecho se expresa en las opiniones autorizadas de los juristas, donde la sociedad gira en torno a él, un derecho que no se constriñe a las leyes.

¹⁷ Martínez, Faustino, “*Ius commune, Utrumque ius*: Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 13, Universidad de Murcia, Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo, 2016, pp. 371-423.

IV. ALFONSO X EL SABIO



Los textos legales de Alfonso X, *El Sabio*¹⁸, se estructuran sobre el concepto de justicia. A partir de las referencias que se utilizan en

¹⁸ 1221-1284. En 1252 ocupó el trono de León y Castilla, a la muerte de Fernando III, su padre; tratando de continuar la política de integración y reconquista empezadas por éste; su propósito era pasar a África, donde obtuvo algunas victorias iniciales. Designado por algunas repúblicas italianas para la dignidad imperial fue proclamado en 1257, rey de los romanos por el arzobispo de Tréveris, en nombre de los electores de Sajonia, de Brandenburgo y de Bohemia; no obtuvo, sin embargo el apoyo de la nobleza por las medidas económicas impopulares que tuvo que tomar por causa de una serie de pleitos con el trono de Alemania, por lo que sus primeros triunfos sobre los musulmanes no le dieron el apoyo que necesitaba. Ante este fracaso político renuncia a todos sus derechos y aspiraciones. Estalla la guerra civil mientras los moros incendiaban en Tarifa la flota castellana (1278) y los franceses de apoderan de Pamplona. El mismo año muere su hijo y sucesor Fernando de la Cerda, lo que llevó a la corte a un enfrentamiento por la sucesión. Su gloria reside en la empresa cultural que, desde Toledo, Sevilla y Murcia, reunió a sabios de todas partes y tendencias para irradiar sabiduría y conocimientos. Las obras que legó a la humanidad han llegado a nuestros días: 1.

dichos cuerpos normativos se establece a la justicia como atributo de la figura regia, poniendo de manifiesto cómo, a medida que la obra jurídica de Alfonso X cambia de sentido frente a la imposibilidad de imponerla como derecho vigente, los usos de la palabra justicia reflejan modificaciones significativas en la presentación de la figura del rey, otorgando coherencia a las estructuras institucionales, y revelando un cambio en la concepción política y un intento de sostener y justificar la introducción del proceso románico-canónico.

Hacia 1270, el rey Alfonso X mandó establecer un cuerpo normativo con la idea de realizar una visión universal de derecho castellano, a esto se le conoció como *Las Siete Partidas*. Los saberes que recoge, en buena medida, están tomados de los textos que llegaban a Europa desde el siglo XI, compuestas en siete partes bajo el esquema de ordenamiento que atiende a la razón y no a la voluntad del poder. Su nombre original era el de *Libro de las Leyes*, pero pronto hubo de prevalecer el de Siete Partidas —o simplemente Partidas— por las “partes” o libros en que aparece distribuida su materia.

Abarcan todas las ramas del derecho: eclesiástico, político, procesal, civil (partidas IV a VI) y penal. Aunque la obra tiene como fuentes principales las del derecho común (el *Corpus Iuris* y los romanistas, las *Decretales* y los canonistas), utiliza también varios textos jurídicos castellanos y algún fuero municipal y aun se sirve de los *Roles d’ Oleron* para el derecho mercantil¹⁹. Además, las *Partidas* aderezan las normas jurídicas con comentarios doctrinales y principios morales y filosóficos, conteniendo copiosa y jugosa información sobre los más

Obras Jurídicas: *Las Siete Partidas*, precedidas por el Fuero Real, fundamentadas en el derecho romano de Justiniano; 2. Dos obras históricas: *Crónica General de España* y la *Grande e General Estoria*, un intento de historia universal iniciado en 1272; 3. Obras Científicas: *Tratados de Astronomía*, *Las Tablas Alfonsíes*, basadas en la tradición tolemaica a través de estudios árabes y el *Lapidario*, tratado de mineralogía, derivado de los conocimientos aristotélicos; 4. Obras Poéticas: autor de unas treinta poesías, 420 composiciones en lengua gallega; traductor de *Calila e Dimna* así como del *Septenario*, recopilación del saber medieval. Murió de pena, en Sevilla, lejos de la Corte. Han pasado los siglos pero su obra, por milagro de los hombres, sigue adelante, como documento vital e histórico y en algunos códigos, disfrazada, pero no por ello virtualmente actualizada.

¹⁹ De La Peña Cámara, José, “La Obra Jurídica De Alfonso El Sabio”, en http://institucional.us.es/revistas/rasbl/12_13/art_4.pdf.

variados aspectos de la vida de aquella sociedad. Si Alfonso hizo redactarlas, fue para que se establecieran como ley en sus reinos.

Cabe aclarar que las *Partidas* nunca fueron promulgadas, pues su propuesta acerca de lo que debe ser un rey fue rechazada, y su autor, Alfonso X, no pudo imponerlas por la fuerza, por lo que hay que vincularlas con otros textos alfonsianos²⁰. No parece ser entonces una especie de *Corpus Iuris* castellano sino más bien recogen una tradición mucho más sofisticada y, por lo mismo, ajena a Castilla. En este sentido, es una obra que se inscribe en el *Ius Commune* europeo y que revelan un alto grado de modernidad de su contenido, en su época y, por lo mismo, se aleja de la vigencia real de comunidades domésticas²¹. Por lo demás, pronto empezaron a tener, a través de los juristas

²⁰ Tales como el cuerpo de derecho territorial que se venía utilizando en el reino de León, el *Liber iudiciorum* de derecho visigodo romanizado, que hace traducir oficialmente al romance castellano y que recibe el nombre de *Fuero Juzgo* como fuero municipal modelo. Alfonso X da un paso más, y pensando en Castilla la Vieja, donde nunca fuera bien visto el *Liber iudiciorum*, hace redactar en castellano, entre 1252 y 1255, una nueva obra basada en gran parte en el *Liber*, pero añadiendo normas de inspiración castellana. El cuerpo legal así resultante, que no recibió oficialmente nombre específico, sino el genérico de “fuero”, pronto fue llamado *Fuero de las Leyes* y más tarde, ya en el siglo XIV, se le dio el nombre de *Fuero Real*, con el que ha sido conocido hasta nuestros días. Dividido en cuatro libros, con un plan que presenta analogías con las *Decretales* de Gregorio IX, Alfonso empieza inmediatamente a conceder su nuevo cuerpo legal, como fuero municipal, a numerosas localidades, algunas de las cuales ya lo tenían. Así, a Sahagún, Burgos, Soria, Madrid, Valladolid y también a Vitoria y a otras poblaciones alavesas, donde tuvo muy buena aceptación y fue conocido como *Fuero de Ayala*. Al mismo tiempo lo hace aplicar en los tribunales reales. *Espéculo*. Su prólogo comienza diciendo: “Este es el Libro del Fuero”; pero añade en seguida: “el cual es llamado Espéculo, que quiere decir como espejo de todos los derechos”. Aunque se le designara en los primeros tiempos como *Fuero del Libro* o *Libro del Fuero*, prevaleció el nombre de Espéculo, tan usado en la época. Esta obra quedó incompleta, pues carece de la materia de derecho privado. Dividida en cinco libros, recoge las mejores instituciones del derecho foral castellano-leonés, aunque también presenta mayor influencia del derecho común romano-canónico que el Fuero Real. Se cree que fue redactado entre 1255 y 1260 y se le considera como precedente, o primera redacción, de las Partidas.

²¹ Ortiz Palanques, Marco, “Las siete partidas de Alfonso X ‘el Sabio’ como instrumento legitimador”, *Filosofía: Revista del Postgrado de Filosofía de la Universidad de los Andes*, núm. 20, Universidad de Los Andes, Venezuela, 2009, pp. 53-92.

formados en las universidades, un fuerte influjo sobre los tribunales, haciendo penetrar el *Ius Commune* al sistema jurídico castellano.

Adquirieron vigencia legal con Alfonso XI quien, en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, las establece como derecho supletorio, a falta de norma aplicable del derecho real o de los fueros municipales. Con el devenir del tiempo, se convirtieron en la última de las fuentes de derecho supletorio del reino de Castilla y de los reinos de las Indias. Su vigencia, pues, cubre, en lo que a América respecta, la totalidad del período novohispano. Esta vigencia, caso extraordinario, se mantuvo por más de cinco siglos.

V. LA IDEA DE LA JUSTICIA EN LA ÉPOCA MEDIEVAL

La aplicación de la justicia en la Edad Media no se puede entender sin el respaldo del orden jurídico existente, mismo que constituye un factor de importancia para entender las relaciones establecidas entre la reglamentación jurídica y los valores de la sociedad medieval. El papel desempeñado por la justicia ordinaria en la resolución de los conflictos en el seno de la sociedad urbana, se explica a partir de la actuación de los tribunales para defender, enjuiciar o tachar a las élites desde una estructura no solo jurídica sino política.

Violencia, abusos de poder, desacato a la justicia, control político, marginación social, entre otros aspectos de no menor importancia, marcaron el funcionamiento del sistema urbano y sus relaciones internas, tanto a nivel colectivo como individual. Pese a ello, la idea de justicia debe ser tomada en cuenta como la esencia sustantiva de estos aplicadores del derecho. En Castilla, por ejemplo, el control de las transgresiones formó parte del discurso justificativo del buen gobierno de las élites al frente de los consejos urbanos castellanos, puesto que se consideraron a sí mismos rectores de la conducta social y moral de los ciudadanos.

De esta manera, sostendrían la idea de sustentarse como el grupo social dirigente de la sociedad castellana, estableciendo su sistema de valores, sustentados en la seguridad, el bien común, la moralidad cristiana y el control de las conductas desviadas, todo ello con el aval de la monarquía, quien dejaría en ellos la responsabilidad de su potestad administrativa del reino, lo que los llevaría a imponer sus estructuras organizativas, demostrando su capacidad política y dominio económico, ideológico o cultural²².

Con el tiempo, el monarca como símbolo del poder estatal revertiría la situación, y con el objetivo de aumentar su poder, aun a costa

²² Solórzano Telechea, Jesús Ángel, “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los ‘delitos de lujuria’ en la cultura legal de la Castilla medieval”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 12, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, pp. 313-353.

de las leyes, de la organización política e institucional del territorio y de la acción de la justicia, fomentaría una exclusividad legislativa, fundamentada en la cohesión de las estructuras sociales, políticas y económicas del reino, garantizando el poder superior del soberano y desarrollando la estructura de lo que se convertiría a la postre en el absolutismo monárquico²³.

Así, el rey será concebido como juez, un símbolo del poder y de la organización política, el intérprete, la expresión, la personificación de la voluntad y del espíritu de la colectividad, el jefe y el guía de todos en la paz y, sobre todo, en la guerra. Constituyéndose de esta manera en la figura común y concreta del sistema político medieval. Sin embargo, tuvo que legitimar su dignidad más allá del ámbito terrenal con lo que entró en colaboraciones estrechas con el poder espiritual.

Concebir a la monarquía como un instrumento de justicia fue labor, en gran parte, de la intervención de los jerarcas de la Iglesia, tornándose la idea de una monarquía esencialmente cristiana en la construcción del imperio de Occidente. Los monarcas ofrecieron su brazo al poder espiritual para que éste, a su vez, se convirtiera en el gran árbitro *inter pares*, concediendo imperios y reinos y legitimando, al mismo tiempo, el uso del poder imperial, y estableciendo en esta colaboración los valores espirituales, políticos y jurídicos como principios fundamentales de la monarquía medieval²⁴.

El monarca establece ahora una programática institucional basada en la defensa y honra de la religión; del poder que lo ha elevado a jefe supremo y a un órgano de Dios, y por ello debe dirigir a la sociedad a la consecución de sus fines como valores intrínsecos de la religión cristiana. El Estado medieval se tornará en la visión de un Estado ético religioso, abogado de la Iglesia e instrumento material para la realización del ideal cristiano de paz y de justicia a partir del poder jurídico y político del reino.

²³ López Gómez, Óscar, “Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval. Análisis a partir del caso de Toledo (1085-1422)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 32, Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Sevilla, 2005, pp. 211-246.

²⁴ Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, *op. cit.*, pp. 3 y ss.

VI. LOS REYES CATÓLICOS Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO: INSTITUCIONES DE GOBIERNO



El panorama que encontraron los Reyes Católicos a su llegada les mostró un escenario de completo desorden en la administración de justicia y usurpación de funciones jurisdiccionales por los estamentos nobiliarios. Por esa razón fijaron su dirección hacia la urgente necesidad del restablecimiento de la Justicia; así se produjo un cambio sustancial en la organización del reino, a partir de una gran labor de fortalecimiento del poder de los monarcas sobre los privilegios estamentales. En este sentido, la autoridad de los monarcas fue restaurada y se consolidaron las instituciones de gobierno y la hacienda pública²⁵

²⁵ La reorganización del sistema de Hacienda fue una primera y necesaria medida de los monarcas. Adoptada en las Cortes de Toledo de 1480, se revisaron las mercedes (concesiones a los nobles) efectuadas durante el reinado de Enrique IV. Esta medida, que perjudicó esencialmente a los nobles que habían apoyado a Juana “la Beltraneja”, permitió a los monarcas rescatar más de la mitad de sus

a partir del establecimiento de la identificación de la función real con el cumplimiento y ejecución de la justicia. En otras palabras, se trata de la conformación y consolidación del poder real, con la justificación del cumplimiento y aplicación de la justicia en el reino, mediante la consolidación del aparato institucional.

Para llevar a cabo la labor de justicia, el rey debe conocer y fallar sobre los pleitos civiles y criminales, en este sentido se toma para sí, una función jurisdiccional, misma que puede delegar en Instituciones. No obstante se reserva un poder judicial de extensión y eficacia extraordinarias, manifestada a través de las figuras de ser la justicia mayor o mayoría de la justicia, constituida por el poder de suplir las negligencias u omisiones de los que tenían a su cargo la tarea de hacer cumplimiento de derecho; el conocimiento de ciertos delitos solo competentes al rey o al reino, o bien la conveniencia de dispensar cierta protección especial a determinadas personas; el cuidado de las rentas y derechos a partir de la exigencia o expedición de mandatos particulares; y el señorío sobre los otros jueces.

Los funcionarios que colaboraban en el desarrollo de la función judicial del rey, por desempeñar un oficio real, gozaban de la condición de oficiales e integraban la casa del rey, en este sentido, el lugar donde está el rey con su casa, constituye la corte, cuando se le considera en relación con el reino, o el rastro del rey, cuando se le observa en estricto orden geográfico. Para 1480 se reorganizó el Consejo Real, dando el papel central a los letrados, salidos de las Universidades con sólida formación jurídica, y dejando a los estamentos relegados a un papel meramente consultivo; con el tiempo el Consejo se convertiría en la principal institución de gobierno y administración del reino de Castilla²⁶.

Ahora bien, dentro de la gran capa burocrática administrativa e institucional ostentadora de la facultad de Justicia, se encontraba la Audiencia erigida a partir de la actuación judicial del rey, consistente en el lugar público donde se sentaba su majestad y los querrellosos

rentas. Véase Bernal, Antonio M. (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 135-156, y 839-862.

²⁶ Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 12 y ss.

podrían verle para llegar a él y entregarle sus peticiones, y así, de ese modo, oír y librar sus pleitos. Al trasladar la función a un cuerpo, la audiencia quedó constituida como un tribunal de justicia conformada por jueces denominados oidores, pese a ello es a la Audiencia y no a los oidores que se remiten los pleitos civiles y criminales²⁷.

El poder real también se reforzó en el ámbito local con la generalización de los alcaldes ordinarios, cuya misión consistió en librar pleitos entre partes, iniciados por peticiones o querellas y resueltos por juicios o sentencias; y los corregidores, fungiendo como delegados del poder de los monarcas en villas y ciudades, presidían los ayuntamientos y tenían funciones judiciales y policiales²⁸.

Conjuntamente con la instauración de entidades políticas y jurisdiccionales, la labor generalizada del reinado de los Reyes Católicos se tomó como una época de paz, progreso y armonía para los reinos hispánicos, cimentada en hechos concretos como son el restablecimiento del orden interno, la unidad de los diferentes reinos, la expulsión de los judíos y la conquista de Granada, la reorganización del Estado, la reforma religiosa animada por Cisneros, el sometimiento político de la nobleza, impulso al descubrimiento de América, etcétera.

Para construir la visión de Estado Moderno, se necesitaba regular e institucionalizar el sistema de justicia. Había que crear instituciones para que se cumpliera la ley; la justicia se impartiría en nombre del monarca. La consecuencia fue una burocratización de la justicia, necesaria para el funcionamiento del Estado. En España, este proceso se podría resumir en dos partes: la recopilación de leyes, a partir de la publicación de un cuerpo sistemático y completo de normas para el buen régimen y gobierno del reino, y la reorganización de las instituciones judiciales.

²⁷ Pérez de la Canal, Miguel Ángel, “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, número 2, Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Sevilla, 1975, pp. 383-482.

²⁸ Del Corral, José, “Corregidores y alcaldes de Madrid, estado de la cuestión”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, número 36, Madrid, 1996, pp. 187-204.

VII. LOS FOROS DE JUSTICIA EN INDIAS



Cuando América fue descubierta y luego conquistada, estos territorios quedaron incorporados en la corona de Castilla; con ello, el derecho y la justicia practicada en España fueron extendidos también a los nuevos territorios. En un primer momento, el carácter elemental de las relaciones jurídicas y la economía natural que entonces rigió en los nuevos territorios hacían impensable la utilización del *Corpus Iuris*²⁹, pese a ello y a medida de que las distintas sociedades indianas, cada cual en su medio particular, fueron desarrollándose y adquiriendo una mayor estabilidad, de modo de dar lugar a una diversificación y complicación del tráfico jurídico, el derecho que se presentó

²⁹ Guzmán Brito, Alejandro, “La penetración del Derecho Romano en América”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 18, núm. 2, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 1991, pp. 203-211.

de inmediato como apto para regir ese tipo de situaciones fue el de las *Partidas*, que presentaba la ventaja insuperable por el derecho romano, de aparecer fijado y compendiado, razón por la cual cumplió la función de derecho común.

La justicia se muestra como virtud, como fundamento del orden social y como fin de la monarquía que se sustenta en la actuación ordenada y constante de los operadores de ella; la justicia sirve para alcanzar soluciones más adecuadas en cada situación. Además se debía contar con una justicia distributiva y judicial, y conmutativa, administrada ordinariamente en causas civiles y criminales a cargo de sus ministros, pero determinada en el ámbito material donde se resuelven las controversias dentro del aparato del poder público³⁰.

Debe tenerse presente que en las Indias, el factor de representación del rey era fundamental, basado en la idea de establecer un sistema de control inmaterial, pues la diferencia al ceder potestades a los operarios de justicia respecto de la península ibérica, fue el establecer un control a partir de mandar una serie de funcionarios que se encargarían de aplicar las leyes a partir de la administración de justicia y la supremacía de un orden jurídico castellano, en combinación con el nuevo que se iría gestando denominado Indiano. El ejercicio del gobierno y la administración de justicia en un territorio tan distinto y distante de Europa, se dio a partir de fijar el oficio de *justicia* como virtud social y fin político, y en su aplicación exigente en el proceso judicial para castigar los delitos.

La justicia del rey es representada por los virreyes y las audiencias, como autoridades locales superiores, que debían conducir el gobierno y administrar la justicia real. Debajo de ellos, aunque con idénticas funciones, se encuentran los gobernadores, corregidores y alcaldes. Jurisdiccional y geográficamente debían atenderse dos repúblicas estructuradas política y jurídicamente: españoles e indios, bajo la premisa de mantener en paz y justicia a sus vasallos. A las autoridades se

³⁰ Anzoátegui, Víctor Tau, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento, doctrina, mentalidad*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt, 2016, pp. 193-206.

les controlaría a partir de las inspecciones, en manera de visitas y los juicios de residencia, castigarían a unos y prevendrían a otros³¹.

La Corona, como portadora de un orden, trató de imponerlo mediante un aparato institucional más o menos articulado, mismo que acompañó de un sistema jurídico que llevó de la mano la organización de la sociedad indiana y, al mismo tiempo que limitaba a sus agentes de justicia, ello no impidió que las disposiciones no se cumplieran; la inmensa nueva geografía indiana provocó desajustes entre el momento de creación de las normas peninsulares y el de su ejecución, razón por la cual no se tuvo una aplicación estricta de las muchas cédulas y provisiones reales enviadas a la Nueva España para su gobierno, desplazadas por disposiciones casuísticas que atendían a la costumbre y la práctica local³².

Así, la estrategia que utilizó la Corona para lograr un dominio estable en las Indias durante tres siglos, se basó en los múltiples mecanismos políticos, tanto coercitivos como consensuales, que se instauraron en suelo americano, los cuales consistían en una distribución del poder en los territorios coloniales de la Corona castellana, con la finalidad de robustecer su poder regio.

Por otro lado, la ley en la Nueva España se encuentra vinculada a la religión, desde el momento de establecerla como un aliado en la conquista y colonización de la Nueva España, donde la evangelización jugó un papel central; es pluralista, en el sentido de nutrirse de distintos órdenes normativos que contempla el *Ius Commune*, el Derecho canónico y el Derecho indiano; y casuista, desde el momento de resolver los conflictos caso a caso, estableciendo un orden discursivo legítimo. Estos criterios pugnaron la reconstrucción de un discurso jurídico, normativo y jurisprudencial, que sustentaron la administración de la justicia y se reflejaron en su aplicación desde el aparato judicial. Este se desarrolló bajo el ideario de que, como cabeza del cuerpo político, le correspondería el gobierno de la justicia.

³¹ García Marín, José María, *La Justicia del Rey en Nueva España*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2011, pp. 30 y ss.

³² Anzoátegui, Víctor Tau, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, pp. 60-65.

En el Nuevo Mundo la justicia no está ausente, por el contrario, se trata de una justicia de jueces más que de leyes, de allí se establece el estricto control sobre los operadores de justicia. Las leyes podían “purgarse”, pero el sistema de justicia descansaba (fundamentalmente) en la conciencia de sus ministros. Si de ellos se desconfiaba, se sospecharía entonces de la justicia como valor general y, por ende, del monarca quien era su garante último. El rey es fundamentalmente juez, y la monarquía primordialmente justicia³³.

El modelo jurisdiccional que la monarquía trató de implantar en las Indias descansaba sobre ciertos pilares, extraídos de Castilla, que fueron plantados por las ordenanzas iniciales y progresivamente reforzados por las disposiciones dictadas con posterioridad para dificultar o evitar su quebrantamiento. Las peculiaridades indianas junto con las tensiones que el aparato institucional generó, delinearon el proceso de construcción *jurídica* de una identidad criolla³⁴.

El interés de la Corona hacía necesario el mantenimiento de una política jurisdiccional de un gobierno de la justicia que tenía como fundamento la noción de justicia conmutativa, y cuya garantía última residía en la conciencia del rey, la cual materializaban de forma colegiada los funcionarios judiciales. En este orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales indianas también integraban el gobierno central de la monarquía, y construyeron del otro lado del Atlántico un aparato administrativo que incluía un aparato judicial.

Dentro del amplio universo de la administración de justicia a partir del derecho colonial, se presentó una multiplicidad de normas jurídicas entre las que destacan: *las leyes*: como disposiciones de carácter general emanadas del rey o las cortes del reino; *pragmáticas*: capitulaciones que regularon temas de forma general y tuvieron la misma autoridad de las leyes³⁵; *ordenanzas*: aquellas normas jurídicas

³³ Martiré, Eduardo, *La Audiencia y la administración de justicia en Las Indias: del iudex perfectus al iudex solutus*, Histórica Emilio Perrot, Buenos Aires, 2009, p 17 y ss.

³⁴ Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006, pp. 67-160.

³⁵ De este tipo de leyes fueron las que incorporaron los reinos de Las Indias a Castilla (1520), las Nuevas Leyes de 1542 y la que ordenó la expulsión de los jesuitas.

de carácter general y sobre materias importantes que regulaban al conjunto completo de territorios y no a una provincia en particular; *instrucciones*: aquellas realizadas por el virrey, con las cuales se le informaba a un funcionario, o a varios, la forma de proceder en una actuación pública; asimismo existieron los *títulos*, *mercedes* (tierras y oficios), *privilegios*, *declaraciones* (destinadas a interpretar o modificar normas anteriores) y *sobrecartas*, mediante las cuales el rey insistía en imponer resoluciones suplicadas. Este conjunto normativo representa la construcción del Derecho indiano³⁶.

También se daban otras manifestaciones tocantes al régimen administrativo, como lo eran las *provisiones reales*, *las reales cédulas* y *las cartas reales*. Las cartas incorporaban las respuestas a las consultas que se les formulaban a las autoridades. Con posterioridad se instituyeron los reales decretos, que fueron elaborados por las secretarías de despacho, firmados por el rey, y las reales órdenes que solo suscribía el secretario por mandato del rey. En cuanto a las *capitulaciones*, mercedes otorgadas a los conquistadores, estas establecían las obligaciones de cada una de las partes, al tiempo que se otorgaban títulos nobiliarios a los conquistadores. Los *asientos* tenían por objeto conceder la exclusividad del comercio de negros.

Ahora bien, tanto los virreyes como los gobernadores, expedían *ordenanzas* generales. Las audiencias podían dejar sin efecto las *providencias* de los virreyes y de los gobernadores, a petición de parte cuando eran contrarias a las leyes. Como se observa la profusión jurídica fue amplia y diversa, razón por la cual su aplicación normativa presentó complicaciones y fue necesario a partir de las compilaciones que se realizaron de las mismas, con el objeto de sistematizar la multiplicidad de disposiciones emanadas de un grupo disperso de Instituciones, crear cuerpos jurídicos compactos no en cuanto a su materialidad, sino en cuanto al cumplimiento de formalidades, es decir, de la sanción del monarca³⁷.

³⁶ García Gallo, Alonso, *La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1951, p. 69 y ss.

³⁷ Mayorga, Fernando, "Fuentes del derecho indiano", en *Estudios del Derecho Indiano, colección de textos de jurisprudencia*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2003, pp. 144-146.

VIII. LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS INDIANAS



El problema jurídico que plantea el descubrimiento de América puede dividirse en dos temáticas, por un lado se encuentran aquellos ideólogos que consideraban justos los títulos de conquista, a partir de los valores heredados de Occidente, proponiendo una degradación de la categoría jurídica del indio por considerarlo bárbaro, pecador e infiel. Por otro lado, se encuentran aquellos que defendieron la calidad humana de los indios haciéndolos sujetos de derechos a pesar de su condición de gentiles o no creyentes³⁸.

³⁸ Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Porrúa, México, 1988, pp. 15-21.

Así, la condición jurídica de los nuevos territorios y de sus habitantes tuvo marcos de aplicación en diferentes rutas. En un primer momento, se actuó conforme al *Ius Commune*, pero a partir de 1511, se empezó a cuestionar la validez de aquellos títulos hasta llegar a un planteamiento nuevo en el que se comenzó a revalorar el Derecho natural frente al Derecho común, ya que resaltaba la libertad de los hombres. Al proclamar libres a los naturales, se configuró una dualidad en la dimensión estatal, creando dos repúblicas, una de indios y otra de españoles. El establecimiento de la condición jurídica de los naturales permitió dictar medidas legislativas acerca de su servicio personal, donde las Instituciones jugarían un papel determinante, al utilizar conceptos enraizados en la tradición jurídica europea, y asimilarlos a partir de los intereses políticos de las principales fuerzas sociales en la interpretación de una realidad americana.

Ahora bien, desde un principio las Indias no fueron consideradas como un territorio más sino que se tomaron como reinos similares a los de la Península; en este sentido, las tierras descubiertas se incorporan a la corona de Castilla, no al reino de Castilla. La configuración territorial indiana se da a partir de la fundación de lugares, villas y ciudades, lo que propició un territorio jurisdiccional³⁹. Desde 1548, la Nueva España estuvo dividida en reinos y gobernaciones con sus sendas provincias. Los reinos eran el de México —con la provincia de México, que comprendió también Hidalgo, Querétaro, Morelos; la provincia de Tlaxcala, incluyendo Veracruz; Puebla, Oaxaca y Michoacán, que comprendía Guanajuato— y el de la Nueva Galicia (con las provincias de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, parte de San Luis Potosí y Colima); además, desde 1580 existió el Nuevo Reino de León.

Las gobernaciones eran las de Nueva Vizcaya —con Durango y Chihuahua— y la de Yucatán (Yucatán, Tabasco y Campeche). Sinaloa y Sonora, que juntas eran llamadas la Nueva Navarra; y Nayarit, eran provincias que no pertenecían a algún reino o a alguna gobernación. Más tarde fueron añadidas las provincias de Texas, Coahuila,

³⁹ Del Vas Mingo, Marta Milagros, “La problemática de la ordenación territorial en Indias (siglos XVI-XVIII)” *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 25, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999, pp. 67-98.

Nuevo México y de las dos Californias —Chiapas correspondería a la capitanía general de Guatemala.

Respecto a la administración gubernamental se puede contextualizar de la siguiente manera: Dos virreynatos en los reinos de México y Perú —luego surgiría en el siglo xvii el de Cartagena de Indias y ya en el siglo xviii el del Río de la Plata. Gobernados por virreyes con el añadido de gobernadores y capitanes generales, magistrados que representaban directamente al rey y participaban de sus funciones. Junto con ellos se establecieron organismos judiciales colegiados, las audiencias, que eran presididas por el virrey o capitán general correspondiente.

En los distritos menores y provincias, por corregidores. Todos los magistrados reunían en sus manos las funciones gubernativas, militares y también las judiciales, ya que oficiaban como jueces en su demarcación. Estos funcionarios eran los únicos que no dependían directamente del poder central, ya que estaban subordinados al virrey, por lo que toca a las atribuciones no judiciales, y a la audiencia respecto de las judiciales. Los corregidores ponían delegados —lugartenientes o tenientes de corregidor— en los lugares donde no residían, y si no eran letrados, debían tener como asesores para juzgar a dos alcaldes mayores, uno para lo civil y otro para lo criminal.

El sistema general de las instituciones políticas en la Nueva España fue un dispositivo central-peninsular, integrado por el rey y sus secretarios y el Consejo de Indias; un dispositivo central novohispano, constituido por el virrey y la audiencia; un dispositivo provincial y distrital, formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores, y un dispositivo local compuesto por los cabildos y sus oficiales. Si bien este esquema no estuvo distante de problemas, mismos que se crearon en derredor de las audiencias, los virreyes y los corregidores, a partir de un equilibrio de tensiones que estableció la propia monarquía. Todo ello, además, basado en las diferentes competencias de cada foro de justicia, atendiendo a las cuatro ramas de administración: gobierno, justicia, hacienda y guerra.

No obstante, y a pesar de que el rey aseguró su rol de mediador entre los diferentes ministros, siendo el diagramador de una compleja máquina de poderes contrapuestos, dirigidos y utilizados para su conveniencia, en América coexistieron diferentes centros de poder

autónomos, sin que ello generara la necesidad de controlarlos férreamente, pues cada uno de ellos gozaba de cierto grado de autonomía perfectamente compatible con los demás que habitaban a su lado, reflejando, de alguna manera, la sensación de un poder real a través de su actuación.

En otras palabras, estos foros de justicia se basaron en una pluralidad de derechos y jurisdicciones que dependieron, a su vez, de otros órdenes normativos como, por ejemplo, la religión. La idea de *iusdictio* (facultad para decir el derecho) aseguraba los equilibrios establecidos y mantenía el orden de los diferentes niveles sociales, en un estado de dispersión más que de centralización. No había un único centro jurisdiccional, sino tantos como personas o cuerpos se establecieran dotados con poderes jurisdiccionales.

Consejo de Indias. Su establecimiento se da en 1524; originalmente el gobierno de las Indias había estado a cargo de algunos consejeros del Consejo de Castilla, hasta que llegó un momento en que se erigió un consejo propio, tal como se habían establecido antes para Aragón y Navarra, y se denominó Real y Supremo Consejo de Indias⁴⁰. Compuesto por un cuerpo permanente representa el interés público, aconseja al rey, propone todos los nombramientos reales, despacha la legislación para América; por ende, fue un celoso defensor de la juridicidad y los procedimientos regulares.

El virrey. Como máxima autoridad en las Indias, el rey de España fue obligado, debido a las distancias marítimas entre la metrópoli y las Indias, a designar una autoridad individual que lo representara en ultramar, razón por la cual surge la figura del virrey como representante personal de la Corona en el Nuevo Mundo. La magistratura virreinal tuvo esta característica general: la condición de centro o cabeza de todos los poderes del reino; tal condición daba al virrey la posibilidad de intervenir en todo⁴¹.

⁴⁰ Escudero López, José Antonio, “El Gobierno Central de Las Indias. El Consejo y la Secretaría del despacho”, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Madrid, 2004, pp. 95-118.

⁴¹ Rubio Mañé, José Ignacio, *El virreinato I: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, FCE, México, 2005.

El *patriarcalismo*, por considerarse al virrey como jefe de una gran familia cuya principal misión consistía en velar por todos los pretendientes a algo; recibir las solicitudes de ayuda y protección; dirimir pleitos y diferencias entre instituciones y entre familias y personas; avenir matrimonios, etcétera. Cabe señalar que nadie se daba por satisfecho hasta que su problema no era conocido y resuelto por la suprema autoridad del reino.

Los poderes del virrey novohispano fueron, además de los militares, los gubernativos, de gracia, de protección y de justicia respecto de los indios. Ejercía una autoridad suprema dentro de su jurisdicción como representante directo del soberano. Era una especie de jefe civil y oficial militar dentro de su provincia inmediata. También supervisaba la justicia, el tesoro y los aspectos seculares del gobierno de la iglesia. Tenía la tarea específica del mantenimiento e incremento de los ingresos reales y nominaba a la mayoría de los funcionarios menores, tanto legos como eclesiásticos. Se suponía que el bienestar de los indios era de su especial cuidado y se esperaba que dedicara una parte, de dos o tres días cada semana, para la consideración de las peticiones indígenas. Podía oír en primera instancia demandas en que participaban indios.

En las Indias fueron creados en el siglo XVI dos virreinos: Nueva España y El Perú, cuyas sedes fueron las ciudades de México-Tenochtitlán y Lima, respectivamente. Su creación obedeció a que la metrópoli fue consciente de las dimensiones geográficas. En el siglo XVII se creó, por las mismas razones, el virreinato de Nueva Granada y, en el siglo XVIII, el de Río de la Plata.

Inicialmente los virreyes fueron nombrados vitalicios, y con posterioridad sus periodos se redujeron a tres años, para finalmente extenderse a cinco. Tenían la obligación de informar detalladamente al rey acerca de sus acciones. Fueron controlados en gran parte de sus atribuciones por las audiencias que había en las sedes virreinales, a través del Real Acuerdo. Fueron los primeros virreyes, como encarnación suprema del Estado español en las Indias, altos funcionarios que gozaban de un complejo de atribuciones hasta entonces nunca igualadas; como un *alter ego* de los monarcas. La inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli y la urgencia de los múltiples problemas a resolver obligaban a los virre-

yes a decidir por sí y ante sí, en muchos casos, sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos del gobierno radicados en España. Así, entre los poderes gubernativos destacan los de reglamentación de la vida colonial conforme a la ley o a falta de ella.

Los virreyes suplieron la doble carencia de normas —por cortedad o defecto— mediante las ordenanzas dadas en virtud de sus facultades reglamentarias. Estas constituyen la mayor parte de la legislación novohispana y la base principal de las disposiciones reales, ya que estas no son otra cosa que la ratificación o corroboración de ordenanzas dictadas por los virreyes. En la Nueva España casi toda la reglamentación de la vida social y económica —trabajo, minas, ganadería, tributo de indios, etcétera— es obra de los virreyes, que a veces, por participar la audiencia en ella, se manifiesta bajo la forma de autos acordados.

Dictaban *Instrucciones* para todo un grupo de oficiales, corregidores, visitadores para la determinación de tributos, comisarios para realizar las congregaciones, etcétera. Estas Instrucciones, llamadas también *capítulos*, cuando eran dirigidas a todos los oficiales de una misma rama o clase, fueron una modalidad más de la facultad reglamentaria, ya que en ella se establecen normas generales para el ejercicio de una función. El virrey otorgaba las licencias, que iban desde las dadas para una conquista o entrada, hasta las que autorizaban la venta de vacas, o el uso de cierto hierro para la marca de ganado.

Pero no todo era tan sencillo para el virrey, pues tuvo limitaciones. Por ejemplo, aquella referente a la acción judicial de la audiencia y por la intervención de esta en muchos actos virreinales, trajo como consecuencia el enfrentamiento de aquella autoridad y este cuerpo, cuando la concordia que debía existir entre ambas se rompía por celos de poder, choque de caracteres, pugna de intereses; enfrentamiento que a veces, salió ruidosa y violentamente a la superficie. Los oidores culparon de esto a los virreyes, muchos de los cuales propendieron a extender sus facultades en detrimento de la audiencia, e incurrieron en extralimitaciones y desafueros, que el organismo garantizador del derecho estaba obligado a cortar.

Por su parte, los virreyes atribuyeron la desarmonía a los oidores, que conspiraban para disminuir los respetos y facultades del virrey y ampliar las suyas con pretensiones extravagantes, entre otras muchas

más. La pugna sorda y subterránea entre dichas autoridades, fue el pan nuestro de cada día en los tiempos coloniales, los choques trascendieron al público, dando lugar a discusiones e, incluso, a la formación de bandos, que alteraron la vida poco tranquila de la capital.

En lo eclesiástico, el poder de los virreyes novohispanos fue casi nulo; bien porque las leyes mismas lo neutralizaban, bien porque se alzó frente a dichos magistrados, muy pagados de su fuerza y celosos de sus prerrogativas. El arzobispo de México miraba al supremo jerarca civil de igual a igual, y estaba dispuesto a medir sus armas con él cuando este traspasara los límites de lo que la iglesia mexicana consideraba como dominio propio. Al igual que con la audiencia, el virrey chocó frecuentemente con algún jefe de la iglesia. Las contradicciones fueron rudas, al igual que con los otros, saliendo también vencido en ellos el virrey.

En definitiva, como el poder de los representantes del rey tenía muchos límites, y en gran medida era compartido por altos organismos, la autoridad y el prestigio de los virreyes dependió, más que de sus facultades, de su moderación en el ejercicio de las mismas y de su tacto y habilidad para evitar los choques o conflictos con la audiencia y los jefes de la iglesia, y para granjearse el afecto o la estimación de los gobernados. Cualquier intento que un virrey hiciera para romper, en beneficio propio, el equilibrio de poderes —gubernativo, judicial y eclesiástico— existente, estaba condenado al fracaso, por ser contrario a la voluntad expresa de los monarcas, que privaron a su reflejo americano de su propio carácter absoluto, y por no ser grato a los gobernados, a quienes no se les podía escapar que el equilibrio del poder constituía una garantía contra los excesos de las principales autoridades⁴².

Las Audiencias. Las primeras audiencias surgieron ante la necesidad de implantar el control real sobre los territorios de ultramar, desde el reinado de los Reyes Católicos. La primera audiencia americana fue la de Santo Domingo, según real provisión de 5 de octubre de 1511. Ya con Carlos I, se crearon las audiencias de México (1527), Panamá (1535), Lima (1542), Guatemala (1543), Guadalajara (1548)

⁴² Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 2004, pp. 277-367.

y Santa Fe (1549). Bajo el reinado de Felipe II, son creadas las de La Plata (1559), Quito (1563) y Manila (1583). El rey Felipe III crea la de Santiago de Chile (1609) y su hijo, Felipe IV la de Buenos Aires (1661) en su primera etapa⁴³.

Las audiencias eran tribunales regionales superiores —intermedios entre los jueces locales y los consejos— para lo civil y lo criminal. Las audiencias americanas extendieron sus facultades a otros campos, reservados en España a los Consejos⁴⁴. Fueron además tribunales administrativos pues conocían, a petición de parte, de las resoluciones gubernativas de los virreyes, que eran ciertamente actos administrativos; aunque también conocían sobre decisiones dadas en asuntos civiles, y aun criminales, ya que, por un lado, no había entonces distinción clara de dominios jurídicos, y por otro, correspondiendo al virrey determinar cuándo una materia era gubernativa-administrativa o civil. A esto obedeció el que se atribuyera a la audiencia la revisión de los llamados actos gubernativos de los virreyes, a instancia de parte agraviada.

Las audiencias fueron generalmente gobernantes de sus distritos, cuando faltando el virrey, ya fuera por muerte o cualquier otro motivo, no había sido designado sustituto por el monarca; reemplazaban al virrey en caso de enfermedad o imposibilidad de éste. En caso de gobernar la audiencia el oidor más antiguo —llamado también *Decano*— hacía las veces de presidente, con las facultades anexas a tal cargo; así, por ejemplo, la audiencia de Guadalajara debía obedecer y cumplir las órdenes de la de México como si fueran dadas por el virrey.

Las audiencias tuvieron una señalada intervención en el gobierno, bien como consejo del virrey, bien como organismo encargado de realizar ciertos actos de naturaleza gubernativa. Su grado de intervención, en el gobierno y en la administración dependió de los virreyes. Hubo unos que no acudieron al acuerdo más que para consultarle, ya que, según ordenaba la ley, los virreyes debían de acudir a la audiencia

⁴³ Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las audiencias de indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992.

⁴⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, pp. 19-84.

para pedir su consejo en los casos arduos e importantes; mientras que hubo otros que recurrieron a él para casi todo, teniéndole más que como consejo, como órgano asociado al gobierno.

Respecto de los indios, la audiencia debía informar siempre de los excesos y malos tratamientos que les hicieran los gobernadores o personas particulares, y también de cómo habían guardado las leyes, acerca de su buen comportamiento; y tener cuidado de remediar los abusos, castigando con severidad a los culpables. Los oidores fueron los brazos de los virreyes, pues a ellos solían confiar las misiones difíciles e importantes: visitas de regiones, informaciones y averiguaciones acerca de alzamientos y desórdenes, y de excesos o irregularidades de gobernadores; realización de diligencias o gestiones relacionadas con asuntos de estado o de guerra.

Otras facultades excedentes de las audiencias eran: conocer de los juicios de residencia contra todos los funcionarios de su jurisdicción que no fuesen virreyes, gobernadores u oidores; nombrar jueces pesquisidores en casos graves; conceder ejecutores cuando los jueces locales fueren remisos a la ejecución de la justicia; elaborar aranceles para escribanos de tribunales seculares y eclesiásticos; actuar como órgano consultivo de gobierno; conocer de apelaciones contra actos y resoluciones del virrey. A la muerte del virrey, la Audiencia gobernaba administrativa y militarmente, mientras llegaba el otro.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. En las Indias, de ordinario, se crearon estas figuras administrativas en lugares fronterizos con comarcas inexploradas o habitadas por indios rebeldes, se trató de un funcionario civil, pero con atribuciones también de carácter militar⁴⁵. Así como se fueron poblando más las provincias de las Indias con las muchas ciudades o colonias de españoles, que se fundaron y avicindaron en ellas, y por haber reducido en mucho el número de indios a la vida política y a los pueblos fundados para su agregación, se pusieron, tanto en la Nueva-España como en el Perú, y en otras provincias que lo requerían, corregidores o gobernadores en todas las ciudades y lugares, que eran cabecera de provincia, o donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender y mantener en paz

⁴⁵ Reyes Abadie, Washington, *El Régimen Indiano*, Organización Taquigráfica Medina, Uruguay, 1937, pp. 56-57.

y justicia a los españoles e indios que las habitaban, a imitación de lo que en los reinos de Castilla y León hicieron los Reyes Católicos.

Los gobernadores de provincias menores —Yucatán, Nueva Vizcaya, etcétera— tenían en ellas los mismos poderes gubernativos o políticos que un virrey en su distrito, pero debían cumplir las órdenes del virrey de la Nueva España. No quiere decir que dependieran directamente de dicho virrey, como los corregidores, pues estaban sujetos al Consejo de Indias. Las resoluciones gubernativas del gobernador, como las del virrey, podían ser revisadas judicialmente por la audiencia de México a petición de parte.

En este sentido podemos afirmar que el gobernador tenía las mismas facultades que el virrey, la reglamentaria y la resolutoria; el corregidor, por su parte, carecía de la facultad reglamentaria y ejercía la resolutoria con subordinación al virrey —quien podía conocer de los casos que correspondieran al corregidor, o revisar sus resoluciones—. En la Nueva España hubo inicialmente un gobernador, siendo Cortés el primero que ejerció tal cargo. Después, hubo un virrey-gobernador para todo el reino, un presidente-gobernador para Nueva Galicia, y gobernadores para Nueva Vizcaya, Nuevo León, Nuevo México y Yucatán.

Además de estos corregimientos se establecieron otros con el mismo designio, gobernar las ciudades españolas: las alcaldías mayores. Estas fueron establecidas para la administración de justicia en las comarcas alejadas que dependían del rey, principalmente en los puertos y luego en las minas, pues los alcaldes mayores, al igual que los menores, eran jueces o justicias. Se le daba su cargo al alcalde mayor para que tuviese en su distrito la jurisdicción civil y criminal, y conociese todos los pleitos de esta índole, y que oyese, librase y determinase las dichas causas conforme a justicia; y para que tuviese especial cuidado en el tratamiento de los naturales.

Con base en lo anterior y al igual que los anteriores cargos, podemos inferir que tanto los corregidores como los alcaldes mayores eran jefes gubernativos y jueces superiores de distritos. Dependían del virrey en la función gubernativa; como justicias, conocían en primera instancia de los asuntos que les estaban directamente atribuidos; y en segunda, de las apelaciones de sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios. De sus fallos cabría recurrir ante la audiencia, cuyas ór-

denes, autos y resoluciones debían de ejecutar. En términos generales, eran los agentes del poder central colonial para toda clase de funciones atribuidas en la capital a órganos diferentes —virrey, audiencia, oficiales reales, etcétera—.

El municipio indiano. El municipio es una institución de origen europeo y que se le identifica tradicionalmente como la organización jurídico-política de las poblaciones. En la península ibérica, durante la Edad Media, los municipios constituyeron un organismo de representación más o menos democrática en las villas y ciudades, pues obtenían de los reyes y señores feudales un conjunto de compromisos jurídicos que garantizaban su soberanía, y, al mismo tiempo, limitaban la autoridad señorial o monárquica: los fueros⁴⁶. Para la época del descubrimiento de las Indias, los municipios de la península ibérica ya mostraban gran deterioro en su antigua autonomía. El municipio castellano se encontraba totalmente sometido a la autoridad real, y los municipios forales del reino de Aragón poco a poco comenzaban a ver reducidos sus fueros.

Los municipios creados paulatinamente en las Indias, sin embargo, encontraron condiciones geográficas, sociales, económicas y políticas que favorecieron su desarrollo más autónomo que en la metrópoli. No obstante que el modelo municipal trasladado a las Indias haya sido el del municipio castellano —en el cual le correspondía a este organismo el verdadero gobierno de la villa o ciudad en su integridad, Felipe II dictó una ordenanza donde se clasificaban las ciudades coloniales en metropolitanas, diocesanas o sufragáneas y villas o simples lugares, según lo cual tenían 12, 8 y 4 regidores respectivamente—, en la reglamentación del municipio indiano varias normas fueron creadas exclusivamente para las Indias, como son las medidas de la plaza central, el barrio de los indios, la determinación de quién recibiría premio por haber servido a la Corona, etcétera.

Hernán Cortés fue el fundador del primer municipio creado en el continente americano, el de la Villa Rica de la Vera Cruz. Y a él se deben las primeras ordenanzas novohispanas al respecto, las de 1524 y 1525. Especialmente en estas últimas se estableció: “Que en cada

⁴⁶ Fernández Richard, José, *Régimen jurídico de la administración municipal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981, pp. 11-12.

villa había de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano nombrado por el mismo Cortés, su lugarteniente, o la persona designada al efecto por el rey”. Ya que en estos reinos no había fueros de poblaciones ni señoríos feudales en quienes se hubiere delegado esa facultad los nombramientos habían de hacerse el primero de enero de cada año, y los nombrados habían de jurar “que bien y fielmente usarán sus oficios, y en todo imitarás el servicio de Dios nuestro señor y de su majestad, y el bien y pro común de sus pueblos”⁴⁷.

En este sentido, el municipio fue al principio un organismo semiautónomo y se regía por ordenanzas, reales cédulas y derecho consuetudinario, incluso tuvieron tantas atribuciones como hasta la de nombrar gobernadores internos, en los casos del fallecimiento del titular, administrando la ciudad por medio de sus alcaldes ordinarios y designando sus propios funcionarios, residiendo en la corporación municipal la potestad reglamentaria. Esta semiautonomía se vio restringida con el paso del tiempo con la designación de los corregidores o las facultades otorgadas a las Reales Audiencias, a las que se les atribuyó el poder judicial y la concesión de la autoridad de examinar las ordenanzas de los cabildos. Así, al término del período colonial, se encuentran con atribuciones restringidas pero con la característica de ser la única institución con acceso y representación de los criollos, lo que a la postre le daría un rol principal en el proceso de la Independencia americana.

El Cabildo indiano. El cuerpo o corporación que regía y administraba el dispositivo local —ya sea que fuesen ciudades, villas o lugares— se denominaba cabildo. Se conformaba por las dos grandes ramas de la gestión pública concejil: la justicia, es decir, los alcaldes ordinarios, y el regimiento —o administración— es decir, los regidores. En un principio, los cabildos gozaron de una autonomía limitada, ya que la mayoría de sus miembros, los regidores, eran nombrados por el monarca, las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones y elecciones, y sus resoluciones más importantes tenían que ser aprobadas por el virrey.

⁴⁷ Melgarejo Vivanco, José Luis, *Raíces del municipio mexicano*, Universidad Veracruzana, Veracruz, 1988, 227-306.

Desde el comienzo mismo de la Nueva España, la Corona se atribuyó la facultad de nombrar los dos regidores *a perpetuidad* y permitió a los cabildos que los eligiesen, mientras ella no hiciese las designaciones. Así, con el tiempo, llegaría a distinguirse entre los regidores propietarios, que eran los perpetuos, y los regidores interinos o suplentes, que eran los cadañeros. Dado el sistema vigente de ordenanzas para los ayuntamientos castellanos, cabe aclarar que no había una estructura de un cabildo determinado, que fuese igual a otra, sin embargo hay elementos comunes.

Cabildo. Se deriva del latín *caput* que significaba cabeza. Por cabildo se entiende el organismo rector de una corporación; es siempre colectivo y sus integrantes se conocen como cabildantes o capitulares. No es exclusivo de los municipios, pues también las catedrales y cofradías solían tenerlos. Los cabildos municipales, de manera general, estaban compuestos por:

a) *Alcaldes ordinarios.* Eran encargados de administrar justicia en los respectivos municipios. Por esta razón eran llamados justicias ordinarias. Como administradores de justicia conocían en primera instancia de todas las causas civiles y criminales dentro de su jurisdicción, que se sujetaba al propio término municipal, exclusivamente, con excepción de los alcaldes de la ciudad de México, a quienes se les concedió la merced de extenderla quince leguas. Aunque se supone que la presencia de un alcalde mayor, corregidor o gobernador en los lugares donde hubiese alcalde ordinario, limitaba las jurisdicciones municipales, en realidad los alcaldes mayores tenían prohibido quitar el conocimiento de las justicias ordinarias sobre causas determinadas. Generalmente los cabildos elegían dos alcaldes ordinarios.

b) *Regidores.* En ellos residía el gobierno del municipio con los alcaldes ordinarios; juntos redactaban sus propias ordenanzas y las necesarias para el gobierno de la villa, controlaban la hacienda municipal, regulaban el abasto y la beneficencia. El cabildo en su conjunto se reunía de manera regular en fechas establecidas en las ordenanzas y en casos de urgencia; en su propia casa, y tenían prohibido —por varias y reiteradas cédulas reales— reunirse en la casa del gobernador. Todos tenían obligación de asistir y en cabildos como el de Manila y La Habana, las ausencias se penalizaban con la suspensión temporal

del derecho a voz y voto o con dinero. Las reuniones las presidía el alcalde ordinario de primer voto.

Generalmente los cabildos eran cadañeros, se elegían cada año, el primero de enero, por los miembros del cabildo saliente, de entre la comunidad política de la villa (vecinos del lugar que tenían casa poblada). Otro tipo de regidores no electivos eran los perpetuos, nombrados así por el rey, en pago de algún mérito. Con el tiempo este tipo de oficios fueron vendibles y hereditarios.

IX. EL PODER ESPIRITUAL



El papel de la Iglesia católica fue fundamental en el proceso de la organización de la población, sociedad y cultura en las Indias. Las instituciones religiosas no se constituyeron uniformemente, ni se trasladaron mecánicamente del Viejo hacia el Nuevo Mundo, sino que se trató de un complejo proceso de conformación en el cual el clero y sus instituciones en la América española se instituyeron paralelamente a la formación del gobierno en los nuevos territorios y fueron parte importante de los cambios en la relación de la Corona con la Iglesia⁴⁸.

⁴⁸ Cervantes Bello, Francisco Javier y Martínez López-Cano, María del Pilar (coords.), *La Dimensión Imperial de la Iglesia Novohispana, siglos XVI-XVIII*, Seminario de Historia de la Iglesia, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

Desde el primer momento, la evangelización entró en los cálculos de la corona sobre América, que desarrolló un papel fundamental tomando la iniciativa, impulsando y dirigiendo toda la acción misional americana. El soberano español asumía derechos y deberes misionales desde las bulas alejandrinas que imponían a los Reyes Católicos la obligación de enviar a las nuevas tierras “varones probos, temerosos de Dios, doctos y experimentados” para la conversión de los indígenas⁴⁹.

Las pautas del clero y sus instituciones fueron dictadas desde el marco del patronazgo y de las decisiones reales en la formación de la Iglesia indiana, y del Regio Patronato Indiano conjunto de derechos reales adquiridos y negociados por la Corona con la Santa Sede, en virtud de las condiciones de protección, promoción y patrocinio que la monarquía ofrecía a la Iglesia Católica. La corona marcó los mecanismos reguladores para el establecimiento del clero, de sus instituciones e ideas en el Nuevo Mundo. El desarrollo de la Iglesia novohispana estuvo inmerso en este proceso, en el cual la lógica imperial impuso sus reglas, aunque a su vez la experiencia del clero al servicio real aportó valiosos elementos para el proyecto del gobierno real en los nuevos territorios.

Ahora bien, el deseo evangelizador de los soberanos y la obligación misional que les incumbía, en virtud del derecho y obligación adquiridos, propiciaron a los reyes su intervención en todos los aspectos de índole disciplinar, de la misma manera que lo hubiera podido hacer la Santa Sede, exceptuando los asuntos relativos al dogma y aquellos otros para los que se requería el estado clerical: ordenación de obispos y sacerdotes, erección canónica de diócesis e iglesias, administración de sacramentos o concesión de indulgencias. Su intervención a través del Consejo de Indias la llevó a cabo enviando misioneros,

“Alfonso Vélez Pliego”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 5-6.

⁴⁹ Leal Lobón, Manuel, “Los obispos y la pastoral diocesana centro americana en la segunda mitad del siglo XVI. una evangelización descarnada y comprometida”, Tesis de licenciatura, Universidad Pontificia Comillas, Departamento de Historia de la Iglesia, Madrid, enero de 2016, pp. 6-8.

legislando, sufragando gastos, protegiendo y facilitando la difusión del Evangelio.

El proceso evangelizador, a pesar de la diversidad de los misioneros y la complejidad geográfica, étnica y cultural del espacio indiano, logró la asimilación, en trescientos treinta y dos años (1492-1824), a partir de la evangelización, de 14 millones de kilómetros cuadrados. A la evangelización de un espacio tan extenso, con tan poco personal y en tan pocos años, colaboraron los siguientes factores: el apoyo de la Corona, el previo sometimiento político-militar de los territorios hasta 1573 y el respaldo de una retaguardia hispano criolla; la calidad humana, el fervor de los misioneros y lo acertado de sus métodos evangelizadores; la exigua oposición de los nativos al Evangelio, la escasez de la población indígena fuera de las áreas nucleares y la congregación de los indios en pueblos (reducciones).

Se debe especificar que la transculturación de los naturales como medio preparatorio para la catequesis cristiana, llevó a los evangelizadores en múltiples ocasiones a oponerse a las normas oficiales que consideraban desacertadas o a las conductas que juzgaban reprobables de españoles, criollos y mestizos con respecto al bien y conservación de los indios.

El instituto del patronato se utilizaba desde la Edad Media como un modo de comprometer a la autoridad secular en la promoción y desarrollo de las Iglesias particulares pero nunca con el alcance y particularidades del patronato indiano. Los reyes de Castilla no solo son protectores de la Iglesia indiana sino que también asumen funciones de carácter religioso como la propagación de la fe y las demás cuestiones vinculadas a esta obligación⁵⁰. En este sentido destaca el cuerpo de legislación eclesiástica de origen regio, en donde se adoptan medidas sobre materias eclesiásticas limitando y regulando de hecho, aunque solo en forma parcial, el ejercicio de la potestad episcopal ordinaria de los prelados indianos, ya sea con la sanción de reales cédulas dirigidas a la jerarquía indiana para urgir en casos concretos el cumplimiento de normas canónicas universales, normas pontificias particulares para América o de legislación extra canónica procedente

⁵⁰ El 28 de julio de 1508, la bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* concedía a los monarcas españoles el Patronato Universal de todas las iglesias en las Indias.

del ámbito civil como, asimismo, resolviendo judicial o arbitrariamente controversias entre los obispos, o entre estos y los religiosos o las autoridades civiles indianas⁵¹.

La autoridad real sometiendo a censura las leyes canónicas tanto las pontificias como las episcopales, sustituidas y con mayor frecuencia suplidas por reales cédulas, produjo un derecho eclesiástico que rigió vastas materias disciplinares de la vida de la Iglesia indiana, incluso, parcialmente, se impuso al ejercicio de la potestad de los obispos respetando siempre los supuestos dogmáticos o aquellos que los reyes entendían no estaban comprendidos en las facultades patronales.

Este derecho eclesiástico indiano⁵², de amplios e imprecisos contornos, pero en todo caso formado por las normas seculares que de algún modo legislan en temáticas que poseían un interés religioso o confesional, reguló, señaladamente, amplios sectores de la vida religiosa americana. De esta abundante normativa, se sostiene, surgió un derecho eclesiástico contenido en una innumerable serie de disposiciones reales que se agrupan fundamentalmente en la *Recopilación de las Leyes de Indias*.

Casi sin excepciones en todos los cedularios y recopilaciones elaborados en el período del dominio español en América, desde los inicios hasta el proyecto de nuevo código de Carlos III, es usual destinar el libro primero de cada una de estas obras al tratamiento de materias eclesiásticas recogiendo todo el conjunto de leyes por medio de las cuales los monarcas regulaban el gobierno eclesiástico de sus territorios de ultramar.

⁵¹ Terráneo, Sebastián, "Derecho Canónico Indiano: una hipótesis sobre su naturaleza y contenido", *Revista de Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, núm. 46, julio-diciembre 2013, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, pp. 99-110.

⁵² El derecho canónico, según la noción tradicional, es el conjunto de leyes divinas o promulgadas por la autoridad eclesiástica que ordenan la vida de la Iglesia. La fuente productora de este derecho es siempre Dios o la autoridad eclesiástica, en sus diversas jerarquías, y admitiendo que el príncipe secular pueda legislar en determinadas materias eclesiásticas tales normas no se incluyen en el ámbito canónico, sino que continúan en el civil. La validez de las leyes de la Corona en materia eclesiástica se determina por los principios enunciados que, por su parte, corresponden a las premisas generalmente admitidas en la cuestión. Tales leyes no son normas canónicas sino seculares.

Respecto a las atribuciones de justicia, se debe observar que la potestad episcopal se basa en una jurisdicción espiritual que permite, a partir de la consideración que establece que los obispos, como sucesores de los apóstoles, están obligados a cuidar la salud espiritual y material de su grey, cuidar la fe católica e impartir una reforma y corrección en las costumbres de los naturales. De esta manera, la potestad ejercida se manifiesta a través de un orden y una jurisdicción, que lo faculta a legislar, gobernar y administrar justicia⁵³.

Pese a ello, la facultad para corregir las faltas de sus fieles relativas a la fe se eliminó paulatinamente a partir de la formación del Santo Oficio de la Inquisición por el papa Gregorio IX en 1213. Proceso que se profundizó en los territorios de la monarquía hispánica con la creación del Supremo Consejo de la Inquisición en 1478 por concesión del papa Sixto IV a los Reyes Católicos. Pero en la Nueva España, al fundarse el Santo Oficio de la Inquisición en 1571, si bien los obispos perdieron toda facultad para conocer delitos contra la fe de la población no indígena, conservaron la jurisdicción plena en lo tocante a los naturales.

Al considerarse a los indios como vasallos libres de su majestad, se les atribuía la capacidad para recibir la fe católica, no obstante al ser cristianos nuevos, fue necesario establecer su protección, de manera específica y singular a través de la instauración de un foro de justicia particular. Así nació el *Juzgado General de Indios de la Audiencia del Arzobispado*. En su aspecto general, cual tribunal eclesiástico ordinario, estaría encabezado por los obispos quienes delegarían su función en un provisor oficial y vicario general, auxiliado por fiscales, procuradores, notarios, jueces de comisión, jueces regionales y demás personal que fuere necesario.

Conocería acerca las siguientes materias, a través de tres juzgados: el de testamentos, capellanías y obras pías; otro acerca de la defensa de la dignidad y jurisdicción episcopal, es decir, de la Iglesia diocesana, además el juzgado conocería sobre los asuntos de la población no indígena en materia de costumbres, además de la disciplina interna de

⁵³ Traslosheros H., Jorge E., "El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630", *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 3, enero-marzo, El Colegio de México, México, 2002, pp. 485-516.

la Iglesia; la justicia ordinaria civil y criminal de la clerecía, así como todo lo relativo a la vida matrimonial con excepción de la bigamia; por último estaría el que se especializaría en los asuntos de fe y costumbres de la población indígena.

X. LA INQUISICIÓN



Sesenta años después de la concesión papal sobre la Iglesia en las Indias, la Corona mostró su preocupación por ejercer un control decidido sobre los nuevos territorios en Indias, ya no solo político sino de vida y costumbres de los españoles radicados en el Nuevo Mundo. Con el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio, se ejercería una labor de vigilancia de sus súbditos, sobre todo del componente conquistador-colonizador asentado por toda la geografía central y meridional de América.

El surgimiento y posterior consolidación de la Inquisición, como una institución plurisecular⁵⁴, la ubicaron como una institución activa en el desarrollo de procesos sociales, políticos y judiciales de muy amplio espectro, cuyos actores destacados no se limitarían al ámbito eclesiástico sino que se adentrarían al de las costumbres, la vida pri-

⁵⁴ Ceballos Gómez, Diana Luz, “Entre el Rey y el Papa. La Inquisición: trayectoria de una institución plurisecular”, *Análisis: Revista Colombiana de Humanidades*, número 83, julio-diciembre de 2013, Universidad Santo Tomás, Bogotá, pp. 287-304.

vada y la cotidianeidad social. No se debe olvidar que, en realidad, la Inquisición española buscaba, sin olvidar por ello el mantenimiento de la ortodoxia católica en todos los territorios de la monarquía, la salvaguarda de un determinado orden social.

En cierto sentido, la Inquisición se conformó con el apoyo decidido de la Corona, con el fin de controlar y agrupar, bajo una sola religión, a una población mayormente analfabeta y urgida de consuelo espiritual en unos tiempos, en los que surgían movimientos milenaristas, espiritualistas y salvacionistas, que podían capitalizar el descontento de las gentes y, por ende, amenazar el orden establecido, en su afán de seguir a los nuevos predicadores y sus doctrinas⁵⁵.

Además, la gran característica de la Inquisición española, y por ende la Indiana, y que le permitió establecerse durante más de 250 años, fue la dependencia del poder temporal por sobre el espiritual. Bajo este orden de ideas, la Inquisición fue un aparato independiente del papa y en interrelación directa con la Corona. Dotada de un aparato burocrático institucional, se creó un Consejo, el de la Suprema y General Inquisición, que controló y reguló en buena medida la actuación de los tribunales de distrito.

La Inquisición recibe su nombre del método de indagación de los delitos que empleaba. La *inquisitio* era el procedimiento mediante el cual el juez estaba obligado a inquirir por sí mismo los delitos, aun partiendo de indicios, sin que se presentara primero una acusación de parte, como sucedía en el procedimiento acusatorio con el que se tramitaban normalmente las causas criminales. Se basaba en el interrogatorio dirigido o sugestivo y tenía como pieza fundamental de su funcionamiento el mantenimiento del secreto de todas sus actuaciones.

Pese a ello, en la Nueva España, los inquisidores tuvieron “cuidado” en establecer tanto la competencia de la Inquisición en las causas como la simple instrucción de las gentes no adentradas en la maldad del pecado de herejía, es decir, que lo cometían de manera “inocente”,

⁵⁵ Desde el siglo IX, comenzaron a proliferar movimientos heterodoxos, milenaristas y salvacionistas, que provocaron disposiciones en su contra. Pero, en el siglo XII, apareció un movimiento que preocuparía profundamente a las autoridades seculares y eclesiásticas, porque amenazaba su dominio: el catarismo.

particularmente en el caso de los mestizos supersticiosos. En otros casos, también se observó y se dudó de la veracidad de las denuncias, atendiendo al caso y personaje denunciados; muchas cusas fueron sobreseídas por estas circunstancias en las audiencias del tribunal.

En buena parte del proceso, el reo desconocía las razones por las cuales había sido detenido y no contaba con posibilidades reales de defensa, porque no podía allegarse de testigos o escoger su defensor. El procedimiento no era nuevo, había sido empleado por el derecho romano y por el germánico en delitos de lesa majestad real y, a partir del siglo XII, comenzó a asimilarse en contra de la herejía en delitos de lesa majestad divina.

El proceso inquisitorial se enmarca en la consecución del fin, el castigo al hereje. Sin embargo, dentro del complejo mapa jurisdiccional existente en la Nueva España, así como la diversidad de situaciones que se daban en las pequeñas y apartadas comunidades de los espacios provinciales de la misma, se establece que la persecución no fue la misma en un distrito que en otro, mucho dependió de la sagacidad, celo y preparación de los funcionarios encargados de vigilar y castigar las transgresiones a la fe, en el marco local, como lo fueron los comisarios del Santo Oficio, y en un menor grado, dependiendo el siglo, los familiares.

La red de funcionarios y ministros del Tribunal del Santo Oficio se extendió a todos los niveles de la sociedad y a casi todos los rincones del territorio indiano bajo su jurisdicción. La protección de los fueros se diluía y la influencia de las autoridades se disipaba ante el orden inquisitivo. En resumen, ni la influencia, ni la edad, sexo, posición económica o antecedentes familiares o personales eran salvaguardia de ninguna persona no india para escabullirse de la justicia del Santo Oficio. De hecho, ni la misma muerte constituiría un obstáculo para el cumplimiento de la sentencia, pues podrían ser juzgados en efigie, o transmitidas ciertas penalidades a sus descendientes.

Una de las justificaciones más importantes acerca de la concepción de la justicia aplicada por la Inquisición se fundamenta en el establecimiento de un orden disciplinario que fuera capaz de contener la propagación de rupturas al esquema del *statu quo*; así se privilegia la observancia de las reglas de comportamiento social, religioso y moral a partir del control de las transgresiones. En este sentido, el juicio y

la sentencia al reo, constituían un decreto de castigo y el instrumento de reconciliación con la sociedad y las instituciones. Igualmente, la obtención de la confesión del delito significó, a nivel espiritual, la salvación del alma, logrando por ende, la reconciliación con Dios.

Respecto al sistema jurídico inquisitorial se debe especificar que la tipificación del delito de herejía no solo se basó en la concepción teológica, sino que se le dotó al inquisidor, como juez de causa, de la competencia necesaria para establecer su arbitrio judicial y juzgar de mejor manera las circunstancias atenuantes en cada caso. Esto se manifestó a través de edictos inquisitoriales en ambos lados del océano que tipificaron y regularon la actividad punitiva del Santo Oficio.

En conclusión, se puede afirmar que la Inquisición fundamentó su existencia en la necesidad de la conservación de la fe, situación que no es atribuible al deseo de una sola persona, sino que se tuvo que dar un contexto social y religioso determinado donde participaron, en mayor o menor medida todos los actores sociales, desde el pueblo creyente, los frailes de las órdenes mendicantes, los canonistas, los teólogos, el papa, pero también, los políticos: el emperador, los reyes, los condes, los señores y el mismo pueblo⁵⁶.

⁵⁶ Sánchez Herrero, José, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 2, 2005, pp. 17-52: “Para que se produjera la Inquisición primero se tuvieron que dar los herejes y sus herejías o las herejías y sus propagadores, después intervino el papa y el emperador, luego o antes o al mismo tiempo la justificaron los teólogos y la convirtieron en leyes de la Iglesia los canonistas. Pero los herejes constituyeron un problema político y por eso, desde los primeros pasos, interviene el emperador; o a los políticos les pareció que el tema de la inquisición les podía ser rentable para sus intereses políticos y se mezclaron en la inquisición y, bajo fines aparentemente religiosos, buscaron fines políticos”.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés Santos, Francisco J., “Algunos problemas de traducción de la terminología jurídica romana en el Imperio Bizantino”, *Minerva. Revista de Filología Clásica*, núm. 19, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2006.
- Bernal, Antonio M. (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- Berni, Joseph, *Instituta civil y real: en donde con la mayor brevedad se explican los SS. de Justiniano y en su seguida los casos prácticos, segun Leyes Reales de España, muy útil, y provechoso a los que desean el bien común*, Valencia, 1775.
- Ceballos Gómez, Diana Luz, “Entre el Rey y el Papa. La Inquisición: trayectoria de una institución plurisecular”, *Análisis: Revista Colombiana de Humanidades*, núm. 83, julio-diciembre de 2013, Universidad Santo Tomás, Bogotá.
- Cervantes Bello, Francisco Javier y Martínez López-Cano, María del Pilar (coords.), *La Dimensión Imperial de la Iglesia Novohispana, siglos XVI-XVIII*, Seminario de Historia de la Iglesia, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélez Pliego”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 2004.
- De Dios de Dios, Salustiano, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- De la Concha Bergillos, Carlos, “El Derecho Natural de La Antigüedad Clásica”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 29, Universidad de la Laguna, Canarias, 2012.
- Del Corral José, “Corregidores y alcaldes de Madrid, estado de la cuestión”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, número 36, Madrid, 1996.
- Del Vas Mingo, Marta Milagros, “La problemática de la ordenación territorial en Indias (siglos XVI-XVIII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 25, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.
- Escudero López, José Antonio, “El Gobierno Central de Las Indias. El Consejo y la Secretaría del despacho”, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla-La Mancha, Madrid, 2004.
- Fernández Barreiro Alejandrino, “Un derecho sin espacios derecho romano, ius commune y derecho común europeo”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 8, 2004.
- Fernández Richard, José, *Régimen jurídico de la administración municipal*, Jurídica de Chile, Santiago, 1981.
- García Gallo, Alonso, *La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1951.

- García Marín, José María, *La Justicia del Rey en Nueva España*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2011.
- Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006.
- Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- Guerrero Galván, Luis René, *Lecciones de Derecho Indiano. Un manual práctico para su enseñanza*, Porrúa, México, 2016.
- *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2010.
- Guzmán Brito, Alejandro, “La penetración del Derecho Romano en América”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 18, núm. 2, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1991.
- Justiniano, *El Digesto del emperador Justiniano: traducido y publicado en el siglo anterior por Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca*, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1974.
- Leal Lobón, Manuel, “Los obispos y la pastoral diocesana centro americana en la segunda mitad del siglo XVI. Una evangelización descarnada y comprometida”, Tesis de licenciatura, Universidad Pontificia Comillas, Departamento de Historia de la Iglesia, Madrid, enero de 2016.
- López Gómez, Óscar, “Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval. Análisis a partir del caso de Toledo (1085-1422)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 32, Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Sevilla, 2005.
- Martínez Martínez, Faustino, “Ius commune, Utrumque ius, Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 13, Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo, Murcia, 2016.
- Martiré, Eduardo, *La Audiencia y la administración de justicia en Las Indias: del iudex perfectus al iudex solutus*, Histórica Emilio Perrot, Buenos Aires, 2009.
- Mayorga, Fernando, “Fuentes del derecho indiano”, en *Estudios del Derecho Indiano* (colección de textos de jurisprudencia), Universidad del Rosario, Bogotá, 2003.
- Melgarejo Vivanco, José Luis, *Raíces del municipio mexicano*, Universidad Veracruzana, Veracruz, 1988.
- Navarro Villegas, Julio César, *Las Reglas de Ulpiano: Texto Latino-Español, Estudio Introductorio y Notas Explicativas*, CreateSpace Independent Publishing Platform, 2015.
- Ortiz Palanques, Marco “Las siete partidas de Alfonso X “el Sabio” como instrumento legitimador”, *Filosofía: revista del postgrado de Filosofía de la Universidad de Los Andes*, núm. 20, Universidad de Los Andes, Venezuela, 2009.
- Pérez de la Canal, Miguel Ángel, “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2, Universidad

- de Sevilla, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Sevilla, 1975.
- Pérez Martín, Antonio, “El Ius Commune: Artificio de juristas”, en *Historia del Pensament Juridic. Curs 1996-97 dedicat a la memoria del professor Francisco Tomás y Valeinte*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999.
- Reyes Abadie, Washington, *El Regimen Indiano*, Organización Taquigráfica Medina, Uruguay, 1937.
- Rodríguez González, Ana M., “El Digesto de Justiniano entre historia e historiografía. Fundamentos de la identidad jurídica europea” en Seminarios complutenses de derecho romano, *Revista Complutense de Derecho Romano y Tradición Romanística*, núm. 27, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014.
- Rubio Mañé, José Ignacio, *El virreinato, I: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, FCE, México, 2005.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las audiencias de indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992.
- Sánchez Herrero, José, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 2, 2005.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel, “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 12, Universidad Complutense, Departamento de Historia del Derecho, Madrid, 2005.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento, doctrina, mentalidad*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt, 2016.
- *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997.
- Terráneo, Sebastián, “Derecho Canónico Indiano: una hipótesis sobre su naturaleza y contenido”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 46, Sección Investigaciones, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, julio-diciembre 2013.
- Traslosheros H., Jorge E., “El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 3, enero-marzo, El Colegio de México, México, 2002.
- Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Porrúa, México, 1988.

NOTA CURRICULAR DEL AUTOR

Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”; maestro en Estudios Novohispanos por la misma Universidad; doctor en Historia por el Programa de Maestría y Doctorado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es miembro fundador de la Sociedad Nacional de Investigadores del siglo XVIII; miembro de número del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; presidente de la Academia de Historia del Derecho Mexicano en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas; presidente del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Actualmente se desempeña como investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con distintos libros de su autoría, destacando: *Lecciones de derecho indiano. Un manual práctico para su enseñanza*, publicado por la editorial Porrúa en 2016; *Procesos inquisitoriales por el pecado de solicitación en Zacatecas (siglo XVIII)* y *La práctica inquisitorial americana. Esbozo comparativo del delito de hechicería en los tres tribunales indianos: México, Lima y Cartagena, siglo XVII*; ambos publicados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el 2003 y 2007, respectivamente; y *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas siglo XVIII*, publicado por la Universidad Autónoma de Zacatecas en el 2010.

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- ★ Biblioteca Virtual
- ★ Tirant Derechos Humanos
- ★ Tirant TV
- ★ Personalización
- ★ Foros y Consultoría
- ★ Revistas Jurídicas
- ★ Gestión de despachos
- ★ Novedades
- ★ Tirant Online España
- ★ Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx